



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANALISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA
ACTUAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
MEXICANO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PEDRO LUÍS VERA VALLE

Director de Tesis:

Lic. Gerardo Mantecón Rojo

Revisor de Tesis

Lic. José Salvatori Bronca

BOCA DEL RIO, VER.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Patricia Valle Pérez
Amiga, fortaleza, refugio, guía y origen.
Mi madre.

Maria de Jesus Vera Valle
Por estar siempre ahí sin interés alguno.

Maestro en Derecho Luis Enrique Burgos Flores
Por brindarme su confianza, amistad y apoyo

María de Jesús Burgos Vera
Por estar y simplemente ser quien es.

A mi familia.

A mis amigos y catedráticos sin cuyo apoyo y enseñanza no sería quien soy
el día de hoy.

Licenciado Gerardo Mantecòn Rojo, por su apoyo, fe y entusiasmo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema	2
1.2 Justificación del problema.....	2
1.3 Delimitación de objetivos	3
1.3.1 Objetivo general	3
1.3.2 Objetivos específicos.....	3
1.4 Formulación de la hipótesis	4
1.4.1 Enunciación de la hipótesis.....	4
1.5 Determinación de las variables.....	4
1.5.1 Variable independiente.....	4
1.5.2 Variable dependiente.....	4
1.6 Tipo de estudio	4

1.6.1 Investigación documental.....	5
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	5
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas	5
1.6.2 Técnicas de investigación empleadas.....	5
1.6.2.1 Fichas bibliográficas.....	5
1.6.2.2 Fichas de trabajo.....	6

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 Cronología del nacimiento del juicio de amparo indirecto en México.....	7
2.2 Primeras Nociones sobre la autoridad responsable en el juicio de amparo....	19
2.3 Justificación del nacimiento del concepto de autoridad responsable.	24

CAPITULO III

ANALISIS DOCTRINAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1 El concepto de autoridad responsable y su carácter procesal.	27
3.2 La autoridad responsable como sujeto pasivo en el juicio de garantías.	38
3.3 La autoridad responsable y sus posibles clasificaciones.	40

3.4 Los organismos descentralizados como autoridades para los efectos del amparo.....	42
3.5 El acto reclamado como consecuencia directa de la autoridad responsable ..	51
3.6 Facultades y Obligaciones Procesales de las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo.	54

CAPITULO IV

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1 La Jurisprudencia, nociones generales.....	73
4.2 La autoridad responsable, a la luz jurisprudencial actual.....	78

CONCLUSIONES.....	104
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	108
---------------------------	------------

LEGISGRAFIA.....	110
-------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de análisis tiene como intención llevar a cabo un bosquejo sobre los diversos elementos que se encuentran alrededor de la autoridad responsable, teniendo como base en el realizador los conocimientos ya adquiridos a través de cinco años de estudio y como aliciente la idea de un mejor aparato gubernamental nacional; en este sentido, poco a poco nos adentraremos en las aguas del juicio de amparo indirecto, esfera donde flota la figura procesal de la autoridad responsable punto fundamental del presente estudio, navegaremos desde sus antecedentes históricos, pasando a través del análisis doctrinal de distintos puntos de vista que esbozan expertos en la materia, observándola a través del punto de vista jurisprudencial imperante en la actualidad hasta la conclusión, punto de llegada en donde pretendo que el lector ya haya adquirido una comprensión clara y general del porque del presente tema, donde pretendo que el lector ya se haya percatado de la necesidad que tiene el abogado y ciudadano en general de entender la función de la figura procesal de la autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto y dentro a su vez de la vida cotidiana social-judicial, donde pretendo que el lector ya haya satisfecho dicha necesidad cuando menos parcialmente y que cuando menos sirva como carnada para que continúe la investigación ahora desde su propia barca.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Determinar cuales son los sujetos de derecho que recaen en el ámbito jurídico de autoridades responsables; cuyos actos pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto.

1.2. Justificación del problema

La naturaleza jurídica de la autoridad responsable es cambiante y conocer sus alcances y delimitaciones, le da al ciudadano el importantísimo potencial de actuar, en caso de una violación de sus garantías individuales por un órgano de gobierno que actué fuera o en contra, de lo que el orden jurídico nacional le faculta, siendo el ideal de la presente tesis en última instancia el fomento a la preservación del estado de derecho nacional imperante en nuestro país.

1.3 Delimitación de objetivos

1.3.1 Objetivo General

El objetivo general de la presente tesis consiste en llevar a cabo un análisis de la figura jurídico procesal de autoridad responsable, prevaleciente en el juicio de amparo indirecto en México, que nos permita entender sus razones, naturaleza y alcances.

1.3.2 Objetivos Específicos

Los objetivos específicos de la presente tesis son:

- a) Una semblanza sobre las circunstancias históricas que dan lugar al nacimiento de la autoridad responsable.
- b) Justificación de la existencia de la autoridad en el estado.
- c) Análisis doctrinal sobre el concepto de autoridad responsable.
- d) Autoridad de derecho y de facto.
- e) El acto reclamado derivado del actuar de la autoridad responsable.
- f) La autoridad responsable vista desde la actual Ley de Amparo.
- g) Análisis desde el enfoque jurisprudencial de la autoridad responsable que permita aterrizar la teoría a la realidad.
- h) Conciliación de todos los elementos en una visión clara del alcance jurídico de la autoridad responsable.

1.4 Formulación de la hipótesis

1.4.1 Enunciación de la hipótesis

En la actualidad falta una comprensión clara de los sujetos de derecho que pueden ser considerados como autoridades responsables, dadas las circunstancias con las que evolucionan los estados junto con su población, resulta necesario un análisis que explique las razones históricas de la existencia de la autoridad responsable, en conjunto con un análisis doctrinal de su naturaleza, aterrizando el estudio con un enfoque jurisprudencial de la figura jurídica; determinando así con exactitud, que sujetos de derecho pueden ser considerados como autoridades responsables en el juicio de amparo indirecto mexicano.

1.5 Determinación de las variables

1.5.1 Variable independiente

La autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto mexicano.

1.5.2 Variable dependiente

El juicio de amparo indirecto mexicano, la ley de amparo y su jurisprudencia.

1.6 Tipo de Estudio

El presente análisis será de tipo documental.

1.6.1 Investigación Documental

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

Nombre: Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI.

Domicilio: S.S Juan Pablo II, esquina Boulevard Adolfo Ruiz Cortines.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz

Nombre: Casa de la Cultura Jurídica Ministro Humberto Román Palacios.

Domicilio: Empan # 305 entre Madero y 5 de Mayo.

Ubicación: Veracruz, Veracruz

1.6.1.2. Bibliotecas privadas

Nombre: Universidad Villa Rica.

Domicilio: Avenida Urano esquina Progreso.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.2 Técnicas de investigación empleadas

Para el estructuramiento e investigación del presente análisis, se hizo uso de fichas de trabajo y bibliográficas para la facilitación del uso de datos.

1.6.2.1 Fichas bibliográficas

Constituyen la materia básica de las investigaciones, especialmente aquellas de origen documental, ya que se intercalan conforme al esquema lógico o plan de trabajo y se acoplan a los elementos del mismo, creando un ambiente ordenado a lo largo del trayecto analítico.

1.6.2.2 Fichas de trabajo

Tienen como finalidad respaldar teóricamente la investigación y señalar la procedencia de las ideas que se expresan en la misma. Identifican las obras que utilizamos para apoyar las conclusiones, la hipótesis u otro elemento de nuestro trabajo, teniendo como elementos el nombre del autor de la obra (iniciando por apellido paterno), título de la obra, número de página o páginas de donde se obtuvo determinada información, el título del tema y una breve reseña del libro.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 Cronología del nacimiento del juicio de amparo indirecto en México.

Hablar sobre algún antecedente directo del juicio de amparo indirecto durante la época pre-hispánica, resulta aventurado e incierto; al girar entorno del monarca la mayoría, si no es que la totalidad de las decisiones del estado; en este sentido no ubicamos certeramente la existencia de garantías individuales de los gobernados, teniendo únicamente vestigios de derecho consuetudinario regulatorio de las relaciones civiles y penales, supeditado en última instancia a la decisión del emperador, y si bien es cierto que algunos autores afirman la presencia de órganos como consejos de ancianos y sacerdotes, consejos reales y representantes de los ciudadanos en negocios judiciales, lo cierto es que las facultades de dichos órganos se fundaban precisamente en aconsejar o brindar alguna especie de perspectiva al monarca sin que este estuviese constreñido a cumplir con tales consejos, a su vez son órganos precisamente dependientes del monarca, sujetos para su integración al visto bueno del personaje reinante sobre cada uno de sus integrantes.

Al llegar el régimen español a territorio mexicano el estado indígena desaparece y se ve sustituido por el sistema de gobierno español, donde el monarca imperante en España se allega de diversos órganos que hagan valer sus instituciones y conglomerados jurídicos en la colonia, aun así, la situación jurídica y estatal de la colonia mantiene una distinción con respecto a la española, ya que dada la naturaleza indígena de la mayoría de la población hubiese resultado caótico una eliminación inmediata de sus formas sociales, esto aunado a un sentido protector (desviado hasta ser marginatorio) y católico, da nacimiento a la Recopilación de Leyes de Indias, resumen del derecho hispánico y las costumbres jurídicas indígenas, surgiendo a su vez el Consejo de Indias, organismo vigilante de la eficacia real en la colonia y consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

Al estar la supremacía del rey español basada en un origen divino y tener la característica de ser absoluta en cuanto a su funcionamiento, resulta imposible encontrar mas protección hacia el gobernado que los principios éticos, religiosos y morales de la época, prácticas de reconsideración de las decisiones del rey ante el propio rey, cuando estas fuesen en contra del derecho natural, o cuando hubiesen sido dictadas por obrepción (mala información) o subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real), tales como el recurso de “obedézcase y no se cumpla”, consistiendo en que cuando el monarca emitía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, “este asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por vicios”¹ sin que hubiera conglomerado jurídico o institución autónoma que pudiese combatir de forma frontal una decisión del monarca, encontrando únicamente formas teleologicamente compatibles con el amparo; otro ejemplo importante de

¹ Burgoa Ignacio, El juicio de Amparo. Editorial. Porrúa. México, Distrito Federal. Página. 96.

mencionar es el recurso de fuerza el cual “ significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión”²

El México Independiente nace solitario, tratando de olvidarse de las instituciones y cuerpos legales que tantos años lo habían mantenido subyugado a una sangre que no corría por sus venas, que no sentía como propia; surge con ecos de la Declaración francesa, con muestras del éxito del federalismo en los Estados Unidos de América, surge bajo la ola de un mundo que abrió los ojos convulsionando en contra de sistemas jurídicos y vidas estatales degeneradas hasta el punto de perder su sentido, atentando en contra del bienestar de sus propios ciudadanos; son estas las circunstancias bajo las cuales el incipiente estado mexicano a base de muchas pruebas se aventura a la creación de diversos ordenamientos jurídicos que en primer término garantizaran en forma escrita las garantías individuales y en segundo pero no menos importante conformaran una organización política del estado que armonizara el bienestar, desarrollo y control de su población.

Constitución de Apatzingán.- “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”; primer ejercicio de leyes de esta etapa, en el cual se puede apreciar parcialmente el sentimiento político de insurgentes de la talla de Morelos, misma que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, en la misma se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, prevé la instauración del régimen republicano de gobierno, toma ideas de la revolución francesa y de Juan Jacobo Rousseau tales como la superioridad de los derechos del hombre a cualquier organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su defensa y protección no es sino el objetivo supremo y significativo del Estado y que

²Ibidem., p.98.

la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible; por otra parte, este cuerpo normativo no establece formas de defensa de sus postulados, siendo principalmente de carácter sustantivo, no estableciendo los medios a través de los cuales los gobernados harían frente a una posible violación de su articulado por las autoridades gobernantes, depositando una confianza ciega al organismo gubernamental, confianza que en la realidad se demostraría que no traería sino amargas decepciones, se gestaba un feto gubernamental sin brazos de justa efectividad, feto gubernamental infectado de anarquía.

Constitución Federal de 1824.- Su objetivo principal se basa en el establecimiento práctico organizacional de la política estatal y de sus órganos gubernamentales, manteniendo a las garantías individuales únicamente como un fantasma que aparece en preceptos aislados sin que cuenten con un capítulo dedicado a ellos, como consecuencia, no se encuentran establecidos órganos ni procedimientos que especifiquen detalladamente la manera en que los ciudadanos defenderán sus garantías ya que ni siquiera estas se encuentran debidamente especificadas; es admisible la tendencia del constituyente dadas las circunstancias socio-políticas del país, mismo que hasta ese momento carecía de instituciones sólidas que le brindaran un corazón que permitiera irrigar democracia y orden a través del territorio nacional y que sin embargo sí se veía amenazado por riñas y levantamientos armados, por lo que la importancia de esta constitución es de tomarse en consideración ya que si bien no establece las garantías individuales ni los procedimientos de su aplicación de manera clara, si gestiona la creación de los órganos que se encargan en el futuro de su protección una vez que sean especificadas perfectamente, siendo la presente no un resultado final, si no como un eslabón primordial en el desarrollo constitucional del incipiente país. Así encontramos artículos como el 23 y 18 del Proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la propia acta donde se establece respectivamente “Todo hombre que habite en la Federación mexicana, tiene derecho a que se le

administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedad, y con este objeto, la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales y juzgados que se establecerán en cada Estado”, “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”, o como el artículo 116, fracc. I de la propia Constitución Federal en análisis, en donde se establece como facultad del Consejo de Gobierno, mismo que funcionaba durante los recesos del Congreso General, “Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos”. En este orden de ideas si la presente Constitución no puede existir como un antecedente directo de nuestro actual juicio de amparo, si puede reconocérsele su valor como base sobre la cual se construiría este valiosísimo sistema de defensa constitucional.

Constitución centralista de 1836.- Basta hacer mención de parte de su contenido para determinar su aportación al juicio de amparo, teniendo disposiciones que establecían el otorgamiento de la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos, excepto para los trabajadores domésticos quienes no tenían derecho al voto, permiso del presidente del cierre del congreso y la supresión de la Suprema Corte, la cual en términos del artículo 12 fracc. XXII de la Ley Quinta, tenía una competencia compartida consistiendo en la facultad de conocer los reclamos que el afectado por una equivocada calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante esta o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos, los treinta y cuatro artículos de la

cuarta Ley los cuales especificaban el mecanismo de elección presidencial, donde la Suprema Corte, el Senado y la Junta de Ministros del Supremo Poder Conservador nominarían a tres candidatos cada uno y la cámara baja elegiría de entre los nueve candidatos, al presidente y vicepresidente; en este orden de ideas, todas las aportaciones que hubiesen podido ser positivas por este ordenamiento se vieron opacadas y ensombrecidas por el absolutismo otorgado al Supremo Poder Conservador en conjunto con el Presidente, siendo un intento de perpetuación en el poder de determinados personajes políticos de la época y a su vez un paso hacia atrás en la evolución de la historia nacional.

Proyecto de la Constitución Yucateca de diciembre de 1840.- Producto de la gran capacidad visionaria del jurista yucateco don Manuel Crescencio Rejón, que en palabras de Ignacio Burgoa la obra de anterior “implica, podría decirse, uno de los mas grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano”, conforma la cristalización de lo que hoy conforma nuestro juicio de amparo.

A su vez el historiador Juan Francisco Molina Solís, autor del libro “Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán” manifestó en relación a la obra de don Manuel Crescencio Rejón: “Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática...Se puede decir que al legislar fueron mas generosos en su amplitud que la Constitución americana y mas que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la

Federación. Su mira fue mas extendida, sus horizontes mas espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional.”

Para entender el espíritu o esencia del cuerpo legislativo citado es necesario la trascripción de algunos de sus artículos y algunas partes de su exposición de motivos, mismos que hacen manifiesto su similitud razonable y obvia como la estructura y funcionamiento del actual juicio de amparo emanado a su vez de las Constituciones de 1857 y 1917.

Artículo 53.- “Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.-Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

De lo anterior se pueden deducir tres aspectos importantes:

- a) La competencia de la Suprema Corte se limita a dos casos en específico, los relativos a leyes y decretos de la Legislatura y actuaciones o providencias del Ejecutivo emitidas en violación a las disposiciones de la Ley fundamental y leyes secundarias.
- b) Establece la competencia en materia de control constitucional de los jueces de primera instancia sobre actos de autoridades siempre y cuando no correspondan al orden judicial (vacío jurídico sobre las violaciones constitucionales derivadas de autoridades del orden judicial).
- c) Otorga un seguimiento jerárquico para el otorgamiento del amparo cuando el acto reclamado provenga de un juez de primera instancia.

Ahora bien en la exposición de motivos podemos encontrar aportaciones esenciales que conforman las bases de conceptos tan importantes en la actualidad como el principio de instancia de parte agraviada o la relatividad de las sentencias dictadas en un juicio: “Así (es decir, mediante la sujeción de los fallos judiciales a la Constitución y la invalidación de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a ella por la Suprema Corte yucateca), se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, solo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.”

“Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los

empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con un peligro de la tranquilidad del Estado.”

“Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville (pensador, jurista, político e historiador francés, uno de los principales ideólogos del liberalismo), no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargado al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el mas leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose por consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el mas fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas”.

“En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediaría el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables.”³

Apuntado lo anterior no es necesario abundar mas en la importancia y valor de los trabajos de don Manuel Crescencio Rejón en el ámbito del amparo, el cual si bien recibió influencias extranjeras tales como los trabajos de análisis del licenciado en derecho Alexis Tocqueville, lo cierto es que dichas similitudes son únicamente en un sentido genérico, y son los detalles y descripciones específicas de los órganos y características los que hacen al amparo mexicano único en su nacimiento.

³ Exposición inserta en la exposición de motivos de la Constitución Yucateca de 1840, pags, 158 y 159 tomo III.

Proyectos de la minoría y mayoría de 1842.- Durante 1842 se designo una comisión constituida por siete miembros, con el objeto de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1836, que con posterioridad seria sometido a la decisión del Congreso, de entre los miembros de dicha comisión se encontraba don Mariano Otero, que en conjunto con Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo formo una minoría discordante con el punto de vista de los miembros conformantes de la mayoría, sobre la adopción de un régimen centralista en lugar de federalista. El proyecto de la minoría establecía como punto fundamental la protección por parte de las instituciones constitucionales de los derechos del individuo, configurando un tipo de medio de control jurisdiccional y político del régimen establecido por la Constitución.

El proyecto de don Otero otorgaba a la Suprema Corte competencia para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, lesionadores de las garantías individuales; por cuanto hace a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

A las legislaturas de los Estados les incumbía, hipotéticamente, hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso de la Unión, a petición del Presidente en concordancia con su Consejo, de diez a ocho diputados; seis senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su injerencia en el control político se reducía a computar los votos de los diversos poderes legislativos de los Estados.

Es relevante mencionar el principio de relatividad de la sentencia de amparo proporcionado por don Otero en el sentido que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general

respecto de la ley o acto que la motivare” (fracción II del artículo 107 constitucional).

“Desafortunadamente, ni las ideas de Mariano Otero ni las de José Fernando Ramírez, plasmadas en dichos documentos, llegaron a convertirse en ley, pues por decreto del 19 de diciembre de 1842, Nicolas Bravo, que encabezaba el Poder Ejecutivo, ordenó la disolución de dicha comisión, para crear en su lugar un organismo conocido en la historia de nuestro país con el nombre de Junta de Notables, que fue la encargada de expedir al año siguiente las bases de la organización política de la República Mexicana.”⁴

Acta de Reforma de 1847.- Las ideas de don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero fueron adoptadas por el Congreso Nacional Extraordinario, el cual comenzó sus funciones a finales de 1846 y que concluyó expidiendo el Acta de Reforma de 1847.

Constitución Mexicana de 1857.-Estandarte político del partido liberal en las Guerras de Reforma que adopta una posición individualista e implementa al liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados; instituye al juicio de amparo tal y como se mantiene hasta nuestros días bajo el resguardo de la constitución política de 1917, en sus artículos 101 y 103, estableciendo un sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, siendo competentes para conocer de los casos por infracción de la Constitución Política, única y exclusivamente los tribunales de la federación.

Constitución Mexicana de 1917.- En este cuerpo legal se deja a un lado el individualismo y liberalismo, para tomarse una tendencia de mayor protección social, se abandonan las tesis iusnaturalistas en donde se consideraban a los

⁴ Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford. México, Distrito Federal. pagina 14.

derechos del hombre como preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal; para considerarlos como garantías individuales que el Estado concede y otorga a los habitantes de su territorio, sin embargo, deja al juicio de amparo casi exactamente igual a los términos y formas legales estipuladas en la Constitución de 1857, pero convirtiendo al artículo 107, en un texto mucho mas claro y explicito en lo que se refiere a reglas procesales y su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

Finalmente por cuanto hace a la autoría del juicio de amparo son variadas las adjudicaciones, hasta el punto de existir dos corrientes principales que afirman de manera divergente a don Manuel Crescencio Rejón por un lado y por otro a don Mariano Otero por el otro como autores del mismo; ahora bien resulta atinada la postura de don Ignacio Burgoa quien afirma “nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta anteriormente aludida”, aunado a lo anterior resulta necesario dejar a un lado el nacionalismo y reconocer el papel de diversas instituciones, acontecimientos y cuerpos legales extranjeros que pudiesen haber influido en el nacimiento de nuestra valioso juicio de amparo, considerando así de manera directa a México como su cuna a través de los diversos capítulos circunstanciales históricos e indirectamente al resto del mundo legal extranjero con sus independencias, revoluciones, declaraciones, movimientos sociales y leyes.

2.2 Primeras Nociones sobre la autoridad responsable en el juicio de amparo.

Una vez realizado el análisis sobre el nacimiento del juicio de amparo en nuestro país, resulta necesario para el alcance de los objetivos de la presente

investigación, realizar un breve estudio sobre la naturaleza de la autoridad responsable a través de la historia desde la “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, hasta las Reformas del 5 enero de 1988, sobre el concepto legal de autoridad responsable, estudio meramente analítico de la evolución y naturaleza que dicha figura jurídica ha ido adoptando hasta nuestros días, sin que sea mi intención el enfoque hacia fechas o documentos de los cuales hayan emanado las citadas ideas, lo anterior sin restar importancia a dichos aspectos sumamente valiosos, pero que por la naturaleza del presente trabajo quedan fuera de su objetivo.

Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.- En esta se reconoce la calidad de partes en el juicio de amparo solo al promotor fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable, para el único efecto de oírlos, según lo estipulado por su artículo 7 que a la letra señala “Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para el solo efecto de oírlos..”, no teniendo intervención alguna el tercero perjudicado; aunado a lo anterior la autoridad responsable solamente tenía capacidad para la presentación de pruebas, según se desprende del contenido del artículos 17 del mismo cuerpo de leyes; a su vez se establece la procedencia del amparo cuando se trate de a) Rebatir las leyes de la unión o invocarlas (art. 1), b) Violación de garantías (art. 2), c) Leyes o actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (art. 20), d) Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión (art. 27)

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, (1869).- Por cuanto hace a la aludida Ley, no estableció concepto alguno acerca de lo que habría que entenderse por autoridad responsable ni divide su naturaleza entre

ordenadores y ejecutoras, aun cuando del espíritu de sus artículos 3,8 y 9, se deduce que solo se consideraban como responsables a las autoridades ejecutoras de naturaleza administrativa fuere en ejecución de sus propios actos o en ejecución de leyes, lo anterior derivado de su artículo octavo el cual señala “No es admisible el recurso en negocios judiciales”, aunado a que el poder legislativo al carecer de atribuciones para ejecutar sus propias normas, no podría; en este caso, haber tenido el carácter de autoridad responsable, por último el artículo noveno manifiesta acerca de la autoridad responsable “ Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que versaren.”

Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.- Si bien mas detallada que la anterior por cuanto hace al procedimiento constitucional de amparo, no se hace referencia alguna; una vez mas, al concepto de autoridad responsable; por otro lado, permite el amparo en asuntos judiciales y prohíbe la procedencia del juicio contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o contra actos en los propios juicios de amparo, no pudiendo tener el carácter de autoridad responsable los órganos de control constitucional.

Ahora bien, de los artículos 27, 11 y 27, se desprende que esta Ley no reconoce a la autoridad responsable como parte del juicio de amparo, permitiéndole únicamente ofrecer pruebas y formular alegatos, a su vez no distingue a la autoridad ordenadora de la ejecutora, aun cuando establece que el deber de rendir los informes correspondientes recae exclusivamente en las autoridades ejecutoras, también se citan términos fundamentales para el juicio de amparo tales como previo informe, en relación con el actual informe previo, e informe justificado.

Código de Procedimientos Federales de 1897.- Al igual que las anteriores legislaciones no reconoció la calidad de parte a la autoridad responsable,

permitiéndole únicamente el ofrecimiento de pruebas y de alegar, derecho que a su vez permitió a “la parte contraria del agraviado en el negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio”.

Código de Procedimientos Civiles de 1909.- Al igual que el artículo séptimo de la “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma” de 1861, este compendio de normas legales señala a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo; por otra parte, se da una definición de la misma, dividiéndose a su vez en ordenadora y ejecutora, aún cuando sigue sin abrirse un espacio legal mediante el cual los órganos del estado encargados de la creación de normas jurídicas pudiesen ser considerados como autoridades responsables.

Artículo 670.- En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.

Artículo 671.- Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si este consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (1919).- A su vez esta Ley reconoce a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo y la define en los siguientes términos, sin presentar innovación alguna por cuanto hace a estos términos con respecto a lo señalado por su antecedente legal inmediato:

Artículo 11.-En los juicios de amparo serán considerados como parte:...II.
La autoridad responsable.

Artículo 12.-Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si este consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado.

Ahora bien, la citada ley presenta una innovación por cuanto hace que a la autoridad contra la cual debe de enderezarse la demanda de amparo, estipulando en su artículo 46, “la demanda de amparo debe entablarse contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de que haya emanado, o contra ambas.”, con esto se aumenta la procedibilidad del juicio de amparo dejando a un lado las tendencias de su antecesor legal inmediato que señalaba en su artículo 703 “la demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, o contra la autoridad que lo haya ordenado en los casos del artículo 668”, artículo que únicamente hacía alusión a la pena de muerte, ataques a la libertad individual, destierro o algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Ley de Amparo de 1936.- “Esta ley con más de 55 años de vigencia, desde Lázaro Cárdenas hasta nuestros días, tiene tantas reformas, supresiones y adiciones, que prácticamente la hacen en la actualidad una legislación diferente a aquélla de sus orígenes, es la que mayor vida jurídica ha tenido en la reglamentación del juicio de amparo.”⁵

A su vez se reconoce a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, pero a diferencia de las anteriores la define en su artículo onceavo “Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, así resulta notable la incorporación de las autoridades, en contra de las cuales se puede intentar el juicio de amparo señalado en su antecesor legal

⁵ Martínez Garza Valdemar. La autoridad responsable en el juicio de amparo en México. Editorial. Porrúa. México, Distrito Federal. pagina.17

inmediato, a la definición del concepto de autoridad responsable; por otra parte amplia sus facultades ya otorgadas al señalamiento de delegados para concurrir a las audiencias, quienes además podrán promover en nombre de la autoridad delegante, reglamentándose a su vez la representación legal del Presidente de la República en el juicio constitucional, en este sentido, las autoridades responsables son capaces de interponer los recursos de revisión, queja y reclamación, abriéndose totalmente la participación de esta figura jurídica y de su concepto para ser susceptible de ser atacada por cuanto a los actos que emita en detrimento de la carta magna, fortaleciendo en este sentido el orden constitucional de la nación y como consecuencia directa la seguridad jurídica de los gobernados.

Reformas del 5 de enero de 1988, sobre el concepto legal de autoridad responsable.- El artículo 11 se modifica para dejarse “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, cerrándose así el círculo jurídico por completo dentro del cual se pueden hallar todas las hipótesis de actos reclamados emanados de algún órgano del estado, dejando por completo cerrada la opción de que un acto emanado del sistema estatal que viole garantías individuales, quede sin posibilidades de ser impugnado.

2.3 Justificación del nacimiento del concepto de autoridad responsable.

Después de realizar un recorrido a través de las circunstancias históricas que van dando nacimiento y formación a la autoridad responsable como figura jurídica de uno de los principales medios de control y balanza principal de los actos del estado y de la manera en que su naturaleza fue evolucionando por entre diversos cuerpos jurídicos gracias al impulso de los representantes de una sociedad convulsiónante, salta a la vista de cualquier ciudadano el sin fin de negligencias y la búsqueda que de la justicia se hace mediante el juicio de amparo y que precisamente se ve concretizada en la conceptualización de la autoridad

responsable, ya que entre mas amplia es la naturaleza que el legislador le brinde a esta figura jurídica mayor serán las opciones del ciudadano, ubicado en un ámbito de subordinación con respecto a las autoridades, de impugnar los actos que constitucionalmente lo vulneren en su esfera jurídica. Por lo anterior, la importancia de mantener una definición y naturaleza de autoridad responsable actualizada que permita garantizar la vigencia del juicio de amparo, ya que es precisamente de esta figura jurídica de la cual emana el acto reclamado, piedra central del juicio de amparo, objeto fundamental del mismo que persigue la meta de mantener el orden constitucional, de mantener a la república bajo las formas de democracia, igualdad, justicia y libertad, entonces si se permite el estancamiento de la evolución legislativa de la autoridad responsable, se deja abierta la puerta estatal a los abusos de autoridad, a la inseguridad jurídica, es decir a los disturbios sociales, y a todas las demás enfermedades que pueden afectar la buena salud de un estado integrado bajo las luces del siglo XXI.

Es primordial que cualquier órgano, institución, empresa o individuo de naturaleza estatal, paraestatal o atípico que se vea beneficiado con algún halo proporcionado por el gobierno, con cualquier facultad inexistente en el ciudadano común y corriente, sea abarcado dentro del ámbito de la autoridad responsable por cuanto a los actos que emita bajo ese halo, siendo combatible en este sentido en cualquier momento que intente con el mas mínimo acto afectar las garantías individuales o el orden constitucional en detrimento de un particular.

De conformidad con lo anterior “puede decirse que la autoridad de la ley depende de que sea razonable, es decir, de su justicia; que la legitimidad de una constitución, de un estatuto, de una decisión, depende de ser conforme a derecho, y que su legalidad depende de su concordancia con las leyes positivas. Lo mismo puede decirse de los titulares de la autoridad, la legitimidad y la legalidad: los gobernantes o soberanos. Su legalidad es cuestión de ley positiva, en particular de ley constitucional, si es que tal ley existe; su legitimidad es cuestión de derecho

justicia, y su autoridad, materia de razón, es decir de su capacidad para comprender las ideas, los valores y las creencias de los miembros de la comunidad”⁶, todo acto que realicen en contra de su propia naturaleza, o bien en detrimento de la naturaleza de la comunidad que les concedió parte de su soberanía para el funcionamiento y tutela estatal, deberá de ser objeto de corrección, objeto del juicio de amparo.

“La idea de un derecho del estado, es decir, de un derecho al que están sujetas las diversas ramas del gobierno, y al que deben obedecer en el ejercicio de su autoridad, es el puente tendido entre el absolutismo despótico y arbitrario y un constitucionalismo plenamente desarrollado.”⁷, dicho puente en nuestro sistema jurídico es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma fundamental y máxima a la cual esta sujeto cualquier acto que el estado emita a través de una autoridad, en forma directa, como una orden de aprehensión o en forma indirecta, como la emisión de una nueva ley o reglamento, mismos cuya legalidad debe sujetarse a los límites y alcances que la Constitución Política contenga, no pudiendo en ningún caso contradecirla, finalmente vale la pena observar como los actos de autoridad tienen dos puntos que deben cuidar fundamentalmente, no contrariar las leyes que regulan de manera directa su actuar como normas sustantivas y adjetivas y cuidar a su vez, no contrariar la norma suprema, mientras que las normas emitidas por el estado deben de cuidar no contrariar la Constitución Política o cualquier otra norma jerárquicamente superior a su naturaleza; contribuyendo todo lo anterior a cumplir con el objetivo estatal de proteger y vigilar la existencia firme del orden constitucional, piedra fundamental del estado mexicano, razón de nacer de la autoridad en el sistema gubernativo.

⁶ Friedrich, C.J. La filosofía del derecho. Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal. Páginas 295 y 296.

⁷ Ibid., p. 311.

CAPITULO III

ANALISIS DOCTRINAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1. El concepto de autoridad responsable y su carácter procesal.

Para el reconocido autor Ignacio Burgoa, la definición descriptiva de la naturaleza de la autoridad responsable no puede ser única, si no múltiple, dada la esencia de dicha figura jurídica derivada de los términos establecidos en el artículo 103 constitucional manifestando al respecto; “Así, si en la fracción primera del artículo 103 citado (correspondiente al primero de la Ley de Amparo, fracción primera), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será aplicando el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales. Ésta constituye, pues, la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión o ejecución, realizadas conjunta o separadamente, produce

la creación, extinción o alteración en una situación en general, que tenga repercusión particular.

El concepto de autoridad responsable en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional (fracciones segunda y tercera del artículo primero de la Ley de Amparo), si bien participa de los caracteres de la idea de autoridad en el juicio de amparo, se delimita en razón de la naturaleza de la contravención legal o constitucional que se provoca, la cual es diversa de la violación a que alude la fracción primera. Además, dicho concepto es de extensión más restringida que la del que corresponde a esta última fracción, puesto que, como ya advertimos, en las fracciones segunda y tercera del multicitado precepto constitucional, la autoridad infractora no es cualquier órgano estatal, sino el federal o el local, respectivamente, cuyas sendas ideas dejamos expresadas en el capítulo séptimo. Por consiguiente, de acuerdo con la fracción segunda del artículo 103 constitucional (fracción II del artículo 1 de la Ley de Amparo), la autoridad responsable es aquella autoridad federal (nos abstenemos de repetir el concepto relativo por juzgarlo innecesario) que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados. A la inversa, de conformidad con la fracción tercera del mencionado precepto de nuestra Ley Suprema, la autoridad responsable será aquella autoridad local (el concepto de ésta se da por conocido que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales, con las consecuencias distintivas que acabamos de señalar”⁸)

En relación con lo anterior resulta útil recordar el contenido del artículo 103 constitucional que a la letra menciona “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

⁸ Burgoa Ignacio, op.cit. pp. 338 y 339.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El artículo 11 de la Ley de Amparo manifiesta “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”; ahora bien que sucedería con la autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo indirecto, con relación a una supuesta violación al derecho de petición señalado en el artículo octavo constitucional, es decir a una omisión, la norma jurídica no especifica el importante factor de la omisión de las garantías individuales, sin aún tomar en consideración a lo que cita la jurisprudencia en relación a este respecto, punto de vista que mas adelante se analizara, resulta poco acertada la definición que la Ley de Amparo contiene, adicionando que da por sentada la responsabilidad de dicha parte en el juicio de amparo, que en realidad no se sabe si dicha autoridad efectivamente dictó, promulgó, publicó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la Ley o el acto reclamado, responsabilidad que se conocerá hasta que la resolución emanada de la audiencia constitucional se convierta en cosa juzgada, o bien siguiendo el razonamiento de la definición ¿podríamos afirmar que cuando opera alguna causal de improcedencia, de sobreseimiento o bien se obtiene una resolución negando el amparo y protección de la justicia federal por falta de elementos para determinar la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable por violación a alguna garantía constitucional en realidad nunca existió la autoridad responsable como figura jurídica?, aplicando de manera estricta la definición podríamos decir que no; mas sin embargo según lo señala Valdemar Martínez Garza, la autoridad desde el momento que es señalada como responsable por el quejoso queda aprendida al cumplimiento de las siguientes obligaciones, haya o no efectivamente responsabilidad constitucional:

“a) Se les remitirá copia certificada de la demanda de amparo, si no se le hubiere enviado ya al pedirle el informe previo, cuando se hubiese formado el incidente de suspensión (art. 147, segundo párrafo).

b) Debe rendir el informe justificado en el plazo que al efecto le haya señalado el juez, pero en todo caso con la anticipación suficiente que permita su conocimiento por el agraviado, y al menos con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional (art. 149, párrafo primero).

c) Dicho informe deberá contener las razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o en su caso, la improcedencia del juicio, y en el supuesto de que las haya, deberá también acompañar copia certificada de todas y cada una de las constancias que resulten menester para apoyar el informe (Art. 149, párrafo segundo).

d) En caso de formación del incidente suspensivo, deberá rendir su informe previo en el término de veinticuatro horas (Art. 131).

e) El informe previo deberá expresar si son ciertos o no, los hechos que se le atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo también agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la improcedencia de la medida cautelar (Art. 132, primer párrafo).⁹

Por otra parte, para Andrés Lira, según la definición que propone para la figura jurídica de autoridad responsable “...una entidad pública del estado, que es titular de poder de decisión y/o ejecución y que mediante el ejercicio de esa facultad, excediendo los límites de su poder, interfiere alterando los derechos fundamentales del gobernado.”¹⁰, se puede apreciar que considera necesario, al igual que la mayoría de los autores, la presencia de elementos tales como el hecho que la autoridad responsable exceda los límites de su poder con su actuar, cuestión irrelevante ya que una autoridad dentro de sus facultades puede llevar a

⁹ Martínez Garza Valdemar. Op. cit. pp.64 y 65..

¹⁰ Lira, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal. Página 74.

cabo una violación a la constitución en detrimento de un ciudadano, es decir, el punto determinante versa sobre las circunstancias de aplicación del imperio de la autoridad, lo que sucede cuando hace uso de sus facultades estatales, la correcta aplicación de sus decisiones como ente gubernamental y no propiamente en el hecho que se exceda o no en el ejercicio de tales facultades; en el mismo sentido de ideas, manifiesta como necesario que la autoridad haya interferido con los derechos fundamentales del gobernado, punto que según lo comentado en el párrafo anterior, resulta fuera de lógica ya que se da por sentado el hecho que la autoridad responsable haya violentado el orden constitucional, siendo que en la realidad esto puede o no comprobarse, pudiendo determinarse o no la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

En este orden de ideas, Luis Bazdresch manifestó “ Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder publico, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías”¹¹, aquí podemos encontrar ya la ausencia de la pre-afirmación de la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, el autor habla únicamente de atribución, así el ciudadano al entablar su demanda de amparo solo le atribuye la responsabilidad, misma que deberá de ser determinada a través del procedimiento, pero nos dice el autor que son autoridades los órganos del poder público superiores o inferiores, que están facultados por la ley que los instituyo para emitir determinados actos; ahora bien, cuando una autoridad de gobierno sea cual fuere su naturaleza jurídica, encontrándose legitimada realice un acto, para el cual no se encontrase

¹¹ Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Editorial Trillas. México, Distrito Federal Pagina 57.

facultada, ¿no podría señalarse como responsable?, una autoridad cuya existencia no estuviese señalada específicamente en una ley o reglamento orgánico o de cualquier otra índole jurídica, pero que estuviese operando en un edificio destinado a la labor pública y cobrando honorarios provenientes del gasto público ¿No podría ser señalada como responsable en un juicio de amparo indirecto?.

Como concepto satisfactor de todas las carencias, tanto lógicas, como jurídicas ya mencionadas creo completa la siguiente definición “Es autoridad responsable el órgano del estado o de la administración pública paraestatal, de hecho o de derecho, a quien el quejoso le atribuye el acto o la omisión reclamada”¹², irónicamente, la anterior definición aún cuando su texto es breve, esta misma brevedad le aporta una gran amplitud a su significado, haciéndola capaz de abarcar mayores hipótesis de la realidad; ahora bien, considero sería necesario hacer presente en la anterior definición el principio de existencia de un agravio personal y directo en la esfera jurídica del quejoso, ya que pudiese darse el caso que siguiendo la lógica de la anterior definición, una autoridad “A” cometiese en perjuicio de un ciudadano “H” una violación a sus garantías constitucionales, pongamos el ejemplo del dictado de una orden de aprehensión carente de la fundamentación y motivación requerida por el artículo 16 constitucional, así el ciudadano “H” se lo comenta a su primo el ciudadano “Y”, este último lee la definición antes mencionada y piensa la autoridad “A”, autoridad de derecho emitió una orden de aprehensión o acto judicial, como consecuencia le atribuyo a la citada autoridad “A” tal acto judicial, tornándose así en autoridad responsable y al ser yo, el ciudadano “Y” quien hace dicha atribución, me convierto en quejoso; siguiendo la tendencia lógica anterior considero que la definición sería mas limitativa en un sentido positivo si dijera “Es autoridad responsable el órgano del estado o de la administración pública paraestatal, de hecho o de derecho, a quien el quejoso le atribuye el acto o la omisión reclamada”

¹² Martínez Garza Valdemar .op. cit. p.81

perturbador de su esfera jurídica; así encontramos perfectamente ubicados y relacionados jurídicamente entre si tanto a la autoridad responsable como al acto reclamado de ella y que el quejoso que promueve el amparo, cree que afecta su esfera jurídica.

Una vez aclarada la definición de la autoridad responsable para el juicio de amparo y sin el deseo de perdernos en conceptos y laberintos de diferencias entre la similitud, procederemos al análisis del carácter o posición con la cual la autoridad responsable actúa.

Así continuaremos con el análisis con respecto a si la autoridad responsable frente al quejoso es su contraparte o no, tomando en consideración el sentido de las actuaciones; es decir, con que carácter forma parte de la relación procesal; salta a la vista, la necesidad de aclarar que la acción del quejoso es tendiente a que se deje sin efectos un determinado acto de autoridad misma que funge como parte en el vinculo jurídico naciente entre ella, el quejoso y el juez federal, por lo tanto al estar involucrada como parte, los requerimientos con los que debe de cumplir principalmente son actos procesales como el informe con justificación y el informe previo, bases sobre las cuales se determinara el sentido que le corresponderá tanto a la resolución emitida dentro de la audiencia constitucional como a aquella emitida dentro de la audiencia incidental, dichos informes ponen de manifiesto el requerimiento que el juez federal le hace a dicha autoridad señalada como responsable de que acredite el apego constitucional de los actos u omisiones que se le imputan, por lo anterior considero que la autoridad responsable es indirectamente contraparte del quejoso, y digo indirectamente por que dentro de los actos procesales correspondientes a la autoridad responsable no se da una alusión directa a lo afirmado por el quejoso, es decir no se contestan hechos ni pruebas concretos correlacionados directamente con las afirmaciones del quejoso, si no que únicamente son en el sentido de desvirtuar, por parte de la autoridad responsable, la idea creada por el quejoso ante el órgano juzgador

judicial federal de que dicha autoridad señalada como responsable emitió un acto violatorio de las garantías individuales y vulnerante de su esfera jurídica.

Con la idea de hacer mas claro mi punto de vista con respecto al análisis del carácter de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto considero pertinente transcribir la postura de Alfonso Noriega, jurista que afirma que no se puede aceptar jurídicamente que la citada figura procesal sea contraparte, haciendo un análisis de dicha postura; posteriormente transcribiré la postura del jurista Ignacio Burgoa, misma que fortifica mi punto de vista con respecto al tema.

Alfonso Noriega afirma: “el litigio constitucional propio del juicio de amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional. El quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, para que los tribunales de la Federación en ejercicio de su jurisdicción propia, resuelvan si conceden o no el amparo que se solicita; en otras palabras, declaren si existe o no la violación constitucional y, por tanto, si es de otorgarse la protección demandada y, en su caso, reparar la violación, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

En esa virtud, es evidente que en el juicio de amparo no existe ni puede existir enfrente del quejoso, la figura jurídica que la doctrina ha denominado contraparte. Efectivamente, una contraparte, procesalmente hablando, ha de ser quien contrapretende, por tener enfrente de otra parte, un interés o un derecho contrario. Ahora bien, en el juicio de amparo el quejoso pretende se restablezca la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, que estima es contrario a la Constitución, lo que debe lograrse mediante la reparación de la violación a las garantías individuales en que se ha incurrido. Por su parte, la autoridad

responsable pretende, así mismo, la constitucionalidad de la misma ley o acto de autoridad, sosteniendo que la violación a las garantías individuales alegada por el quejoso no existe.

Así pues no existe pretensión y contrapretensión y por, tanto, tampoco se configuran la parte y su contraparte. Existe entre el quejoso y la autoridad responsable, sin duda alguna una discrepancia, no porque discutan la prevalecencia de sus respectivas posiciones o derechos, si no en tanto discrepan respecto de los hechos o el derecho aplicable. El quejoso no exige de la autoridad, como he dicho más arriba, una prestación o el cumplimiento de una obligación; lo que intentan, tanto el quejoso como la autoridad, es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado”¹³

Especificada la postura del anterior jurista, considero necesario determinar con exactitud la definición de la palabra litigio, ya que el autor al principio de su exposición la cita vinculando con ella desde el inicio al particular, para este caso específico quejoso y la autoridad responsable “el litigio constitucional propio del juicio de amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad...”; para Francesco Canelutti, uno de los primeros y mas distinguidos autores que formularon un concepto de litigio este se refiere al “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”¹⁴, así tenemos la pretensión del quejoso que busca un hacer o dejar de hacer por parte la autoridad responsable, mediante el acreditamiento de la inconstitucionalidad del acto reclamado, mientras que la autoridad señalada como responsable, basa sus actuaciones buscando el acreditamiento de la constitucionalidad del acto inconstitucional que se le imputa, así aún cuando esta última no busca directamente ir en contra a los hechos reales y concretos del

¹³ Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. Páginas 318 y 319.

¹⁴ Canelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA. Pagina 44.

quejoso, si busca defender el ejercicio apegado a derecho que el estado le proporcionó y de este modo su interés procesal se vuelve contrario en forma indirecta a las pretensiones del quejoso por lo cual al cada una de las partes buscar hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, sus intereses se tornan contrarios, creando un litigio ante el juzgador federal y adquiriendo para dicha relación procesal surgida el carácter de contrapartes, así frente a la pretensión de una de las partes, la otra asume alguna de las siguientes actitudes: o discute la pretensión, oponiéndole resistencia, o bien, no la discute, pero no cumple la obligación que se le reclama, especificado lo anterior considero contrario a la lógica jurídica como, según el punto de vista del citado autor, existiendo un litigio, según lo afirma al inicio de su exposición, solo podría existir la parte quejosa como parte procesal actuante, si para la existencia de un litigio forzosamente por su naturaleza se requieren de acciones o intereses jurídicos encontrados, mismo que el propio autor reconoce al afirmar.”lo que intentan, tanto el quejoso como la autoridad, es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado”, negar la naturaleza de contraparte a la autoridad responsable frente al quejoso sería negar la existencia de un litigio en un juicio de amparo indirecto, lo cual redundaría en negar la naturaleza del juicio de amparo indirecto como “iudicium” el cual según Búlgaro el “iudicium” o “el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide”¹⁵.

El Doctor Ignacio Burgoa con respecto al tema que venimos tratando emite su postura en los siguientes términos:

“...Esta declaración y la impartición del amparo implican esencialmente la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación,

¹⁵ Picardi Nicola, Processo Civile (Diritto moderno), Enciclopedia del Diritto, Giuffrè. Volumen XXXVI. Pagina 102

restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía que tales actos hubiesen contravenido. La restauración y restitución aludidas importan, a su vez, la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efectos o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anulados, imponiendo la sentencia de amparo, por ende, la obligación a las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

Fácilmente se advierte que la pretensión del quejoso es múltiple, traduciéndose en los fenómenos diversos que se acaban de esbozar.

La autoridad responsable, por el contrario, pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y porque, consiguientemente, tales actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido. En esta propugnación estriba la pretensión de la autoridad responsable que como se ve, es diametralmente opuesta a la del quejoso o agraviado, implicando una auténtica contraprestación.

Tampoco es cierto, a nuestro entender, que el quejoso no demande el cumplimiento de ninguna obligación a la autoridad responsable, ya que precisamente la pretensión de que se le conceda el amparo involucra las obligaciones de hacer previstas en el artículo 80 de nuestra ley. Estas aseveraciones se corroboran y asumen veracidad con ocasión del cumplimiento de la sentencia ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, pues dicha sentencia impone a las autoridades responsables las citadas obligaciones como efecto inherente e inmediato de la concesión de amparo.”¹⁶

Aunado a lo anterior el artículo 149, párrafo segundo hace manifiesta la contraposición de acciones jurídicas entre el quejoso y la autoridad responsable,

¹⁶ Burgoa Ignacio. op. cit. pp. 341 y 342.

estableciendo para esta última la obligación de “rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.” Como punto final del presente apartado sobre el concepto de autoridad responsable y su carácter procesal, dejo la pregunta abierta sobre si la acción del quejoso no es contraria a la intención que conlleva el informe con justificación de la autoridad responsable en términos del recién aludido artículo 149 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

3.2 La autoridad responsable como sujeto pasivo en el juicio de garantías.

Una vez especificado el carácter de contraparte de la autoridad responsable, resulta necesario para la detallada delimitación de la naturaleza de dicha figura jurídica, especificar si es sujeto pasivo de la acción de amparo o del juicio de garantías.

Resulta útil el hecho de recordar los conceptos de los siguientes conceptos jurídicos que nos permitirán comprender el objetivo del presente apartado mediante su interrelación.

Jurisdicción. “Facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”¹⁷

Sujetos Procesales. “Las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros intervinientes.”¹⁸ Mismos que pueden ser “La

¹⁷ Becerra Bautista José. El proceso Civil en México. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. Pagina 5.

¹⁸ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. Pagina 129.

parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada), y el juzgador, que debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas.”¹⁹

Acción procesal. “Derecho que tiene todo gobernado para acudir ante los tribunales previamente establecidos, para que se pronuncien sobre su pretensión.”²⁰

Acción de Amparo.”...el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto, de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)...”²¹

Conforme a lo anterior tenemos que en materia de juicio de amparo indirecto, la jurisdicción natural le corresponde a los juzgados de distrito, concretamente a sus titulares, los jueces de distrito, mismos que esbozan las resoluciones sobre los asuntos que se les presentan apegados a los requisitos de ley, ahora bien en términos del artículo 5 de la ley de amparo y citados de manera concreta tenemos que pueden ser parte el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal Adscrito; en donde como sujetos procesales el sujeto activo, sería el

¹⁹ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, Distrito Federal. Pagina 112.

²⁰ Valdemar Martínez Garza. Op. cit. p. 98

²¹ Burgoa Ignacio. Op. cit. p. 325.

quejoso, mismo que ejerce la acción de amparo, el sujeto pasivo que en este caso sería la autoridad responsable, los terceros intervinientes, dentro de los cuales fungirían el tercero perjudicado y Ministerio Público Federal Adscrito y por último el Juzgador que debe resolver el litigio presentado ante el, todo lo anterior bajo el telón del juicio constitucional.

3.3 La autoridad responsable y sus posibles clasificaciones.

“Artículo 11 Ley de Amparo. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”.

Derivado del anterior artículo podemos deducir la existencia de diversas clases de autoridades responsables pudiendo resumirlo el hacer de estas en dos vertientes, las autoridades que ordenan y las que ejecutan y el tratar hacer mismo que únicamente abarca a las que intentan ejecutar el acto reclamado; en consecuencia y dejando de lado si el acto reclamado se materializa o no, podemos decir que las autoridades responsables son de dos clases las ordenadoras y las ejecutoras, dicha división de clases no se contrapone al hecho de que ambas clases genéricas recaigan sobre una misma autoridad.

Sobre el presente tema consideró útil la siguiente exposición de ideas:

“...para efectos del amparo son autoridades responsables los órganos de gobierno y organismos públicos descentralizados (e, incluso, de los órganos públicos autónomos) que emitan y/o ejecuten cualesquiera de esos actos, aun cuando existen hipótesis de improcedencia del amparo, a pesar de que esté propiamente en presencia de un acto de autoridad.

De la anterior idea, se aprecia que en materia de juicio de amparo existen dos clases de autoridades responsables, que son la autoridad ordenadora y la

autoridad ejecutora (art.11, L.A.). La primera es la que da nacimiento al acto (lo ordena), en tanto que la segunda lo materializa (lo ejecuta) [...].

Para los efectos de procedencia del amparo, el quejoso debe designar a una o varias autoridades responsables en su escrito de demanda, al imputarles la emisión y/o ejecución del acto reclamado y señalando concretamente cuál es el acto que de cada una de ellas reclama, a fin de que estas se encuentren en posibilidad de rendir el informe justificado respectivo, defendiendo la constitucionalidad de su actuación.”²²

La anterior clasificación podríamos enunciarla para términos de una mejor apreciación y diferenciación como aquella atendiendo a la naturaleza de acto reclamado, así la autoridad responsable será ordenadora o ejecutora.

Ahora por cuanto hace a su origen podríamos afirmar que existen las “Autoridades de iure o de Derecho (aquellas que están contempladas por las leyes, en cuanto a su existencia) y autoridades de facto (las no contempladas por la ley como tales, pero que ejercen funciones de autoridad, las cuales existieron preferentemente en la época postrevolucionaria).”²³

Según el lugar de residencia de la autoridad podemos clasificarlas en “Autoridades locales (las que residen en el mismo lugar donde tiene su asiento el juez federal) y autoridades foráneas (las que residen en otra localidad diversa a la residencia del juez de amparo)”²⁴

Por último tenemos la figura de la autoridad substituta la cual se presenta “en el caso de que un órgano de gobierno señalado como autoridad responsable

²² Del Castillo del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo. Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V. México, Distrito Federal. Paginas 118 y 119.

²³ Ibid. p. 119.

²⁴ Ibid. pp. 119 y 120.

en una demanda de amparo, haya desaparecido o sus facultades legalmente previstas hayan sido encomendadas con posterioridad a otro ente público, este comparecerá a juicio con la calidad de autoridad responsable substituta, con lo que ese acto de autoridad no permanecerá incólume ni se prohibirá la posibilidad de que el juez federal estudie su constitucionalidad, manteniendo su vigencia a pesar de la impugnación que de él haya elevado el agraviado...”²⁵.

Con las anteriores clasificaciones podemos obtener una mejor idea de la naturaleza de la autoridad responsable, las formas bajo las cuales puede presentarse en un juicio de amparo indirecto, proporcionándonos un panorama de mayor claridad acerca de su esencia jurídica, sin intenciones de hacer clasificaciones y divisiones exhaustivas, extraviadas en mundos teóricos e hipotéticos.

3.4 Los organismos descentralizados como autoridades para los efectos del amparo.

Es importante el estudio de los organismos descentralizados para efectos del juicio de amparo indirecto, ya que esto nos permitirá ampliar al máximo nuestras posibilidades jurídicas de impugnación de cualquier acto inconstitucional directa o indirectamente ligado con algún tipo de ente investido con cierto nivel de poder estatal; para dichos efectos comenzaremos de lo mas general y conceptual hasta llegar a lo mas especifico y concreto con la intención de hacer del presente análisis lo mas comprensible posible.

Resulta conveniente partir desde la idea de los organismos centralizados, que podemos entender por estos, sus principales características para que fincados en estas bases podamos entender cual es su función dentro del sistema estatal nacional y esto con la única de obtener una mejor imagen jurídica de los

²⁵ Ibid. p. 120.

organismos descentralizados a los cuales nos referiremos mas adelante dentro del presente apartado.

Centralización administrativa como origen explicativo de los organismos descentralizados:”La centralización es una forma de organización administrativa en la cual los entes del poder ejecutivo se estructuran bajo el mando unificado y directo del titular de la administración pública.”²⁶

De entre las principales características de los anteriores resulta conveniente resaltar las siguientes:

“Carencia de personalidad jurídica propia, independiente del estado.-La actividad estatal, a través de la función administrativa y en ausencia de la substantividad psicofísica de la persona moral llamada “Estado”, se desempeña siempre por conducto de órganos unitarios o colegiados integrados por personas físicas, cuyo conjunto compone el Gobierno Administrativo. Cada uno de dichos órganos tiene adscrito un determinado cúmulo de facultades establecida normativamente (competencia), existiendo entre ellos y en las diversas ramas de la administración pública, una gradación o jerarquía, la cual, en orden ascendente, tiene como cima unitaria al Presidente de la República, en el que se centraliza la función administrativa. Ahora bien, cada uno de los órganos del Poder Administrativo, dentro de su correspondiente órbita competencial, no desarrolla una actividad per se, si no que realiza, en la medida de dicha órbita, la función que pertenece al Estado, de tal suerte que, frente a éste, no es una entidad ajena y distinta de él, sino componente de su propio ser funcional, pudiéndose afirmar que cada órgano de la administración pública es una parte del todo gubernamental. De ello se infiere que el órgano centralizado no tiene capacidad propia para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo con independencia del Estado,

²⁶ Martínez Morales, Rafael. Derecho administrativo primer y segundo cursos. Editorial Oxford. México, Distrito Federal. 2004. página 53.

capacidad que es el sustratum de la personalidad jurídica, si no que todos sus actos los realiza con la representación de la entidad estatal o en ejercicio de la función que a ésta corresponde, dentro del ámbito de competencia respectivo.

Control de los órganos centralizados.- Dentro de la gradación y jerarquía en que se encuentran los diversos órganos centralizados, existe una potestad de control que se ejercita por los órganos superiores sobre los inferiores en una misma rama de la administración pública y la cual se manifiesta, a su vez, en una facultad de dirección y en un poder disciplinario, así como en atribuciones anulatorias, modificativas y revocatorias (control jerárquico propiamente dicho).

En otras palabras, dentro de la centralización administrativa, los órganos superiores tienen potestad de indicar a los órganos inferiores la conducta que éstos deben seguir a propósito de un negocio o de una serie de negocios determinados a través de la expedición de circulares principalmente; el poder de castigar las faltas en que incurren y la facultad de revisar sus actos para modificarlos, revocarlos o anularlos, bien de oficio o a petición de los particulares, con independencia de los medios jurídicos de impugnación que contra dichos actos de establezcan legalmente.

Ausencia de patrimonio propio.- El órgano centralizado no tiene una esfera patrimonial distinta de la que corresponde a la entidad estatal y su presupuesto de ingresos y egresos forma parte integrante del de ésta. En lo que atañe a los bienes que pudieran estar confiados a un órgano centralizado, éste actúa como guardián o administrador de los mismos, cuya posesión y propiedad siempre se atribuye al Estado, sin que tampoco pueda dicho órgano, por sí mismo, alterar o variar el presupuesto mencionado.”²⁷

²⁷ Burgoa Ignacio. Op. cit. pp. 190 y 191.

Ahora por cuanto hace a los organismos descentralizados estos son "...las personas morales creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten"²⁸ "están dotados de personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, el cual, por un acto de voluntad la constituye, sin concurrencia de los particulares (creación institucional, no contractual). En otros términos, un organismo descentralizado se crea por el Estado para desempeñar, generalmente, una función técnica (principio de especialidad), circunstancia que distingue a dicho organismo de una sociedad de participación estatal, cuya formación, que adopta tipos de Derecho privado, es el efecto de la concurrencia de voluntades entre el particular y el Estado, el cual se reserva, al menos la simple mayoría en las decisiones correspondientes que encauzan la vida de dicha sociedad. La personalidad jurídica de un organismo descentralizado implica que éste tenga capacidad per se para ser titular de derechos y obligaciones frente a los particulares e inclusive frente al Estado mismo, pudiendo ser, por ende, sujeto activo o pasivo en las relaciones de derecho que con aquéllos y con éste entable.

El organismo descentralizado tiene, además, autonomía presupuestal, total o parcial, y patrimonio propio, o sea, facultad para manejar por sí mismo sus ingresos y egresos y bienes o derechos respecto de los cuales se comporta como propietario o poseedor. En vista de que la creación de un organismo descentralizado obedece exclusivamente a la voluntad estatal, ésta, asimismo, le constituye su propio patrimonio mediante el suministro de los bienes y derecho que lo integren".²⁹

Continuando con el orden de ideas; un organismo descentralizado, para efectos de determinación de la procedencia del amparo en relación a alguno de sus actos, es necesario dividir dichos actos en internos y externos, los primeros

²⁸ Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 27 de diciembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Enero de 1966.

²⁹ Burgoa Ignacio. Op.cit. p. 192.

serán aquellos que nazcan entre sus miembros integradores, serán regulados por la legislación que los hubiere instituido, estructurado o que regule la operación del organismo; al poseer personalidad jurídica propia, autonomía y un patrimonio, tal organismo constituye una persona moral ajena al Estado en su composición y naturaleza intrínseca, así los actos internos en donde sus órganos componentes, que no son órganos del Estado actúan, no son considerados como actos de autoridad, fundamentalmente al no existir la relación de supra a subordinación ya que entre sus propios miembros de operación en el aspecto jerárquico, no encontramos una relación autoridad-gobernado, al haber directivos y no autoridades, empleados lato sensu y no gobernados, mientras que los externos serán aquellos que se constituyan con entes de derecho que no pertenezcan a el, conduciéndose, el organismo descentralizado, generalmente como un particular, efectuando actos que carecen en sí mismos de fuerza compulsora, en esta hipótesis los últimos actos citados, no podrán ser considerados en si mismos como actos reclamados, si no únicamente cuando estos conlleven la decisión de un órgano estatal que pudiese afectar al gobernado, este último conformara al acto reclamado, mientras que el organismo descentralizado, se señalara bajo la etiqueta legal de tercero perjudicado; por otro lado “cuando las resoluciones que emita un organismo descentralizado deban necesariamente por imperativo legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal de manera que ésta no deba sino cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, es decir, sin ponderarlas por sí misma desde el punto de vista de su validez e invalidez, legalidad o ilegalidad, o de su procedencia o improcedencia, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles de impugnarse en amparo”³⁰.

Aún cuando más adelante dentro del presente análisis nos enfocaremos a casos concretos vistos desde la perspectiva jurisprudencial, resulta útil avocarnos en este momento como materialización de los anteriores párrafos e ideas, al caso

³⁰ Ibid. p. 193.

especifico de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad es un organismo descentralizado del Estado, regulada en su funcionamiento interno por su Ley Orgánica del 30 de diciembre de 1944, publicada el seis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, emanada de las actividades del Congreso de la Unión, desvinculada de cualquier órgano o autoridad estatal, su única relación con el Estado fue el acto de su creación, ya que por cuanto hace a la designación de los titulares de cátedra, así como las relaciones entre estos y los directivos de la universidad, se encuentran totalmente ajenos a cualquier clase de injerencia estatal, lo anterior se hace manifiesto en el artículo primero de su ley orgánica que a la letra dice “La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública –organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura”, a continuación la Ley marca las delimitaciones legales bajo las cuales operará la autonomía brindada a la Universidad en su artículo primero, especificando en artículos posteriores cuestiones relativas a las autoridades universitarias y derechos de la universidad, así encontramos que al no estar sujeta esta última a ningún organismo estatal que funja como superior jerárquico, se encuentra fuera del sistema gubernativo; como organismo autónomo que es, por lo tanto en las relaciones internas establecidas en la Universidad, no podremos hallar relaciones de supra a subordinación, ya que dichas relaciones se entablan entre autoridades y gobernados, no podremos esbozar la violación a alguna garantía individual ya que estas únicamente fungen como candados que garantizan el bienestar social del ciudadano frente a actos de autoridad estatal propiamente.

Son encontradas las posturas de los autores y conocedores del derecho por cuanto hace a la procedencia del amparo en contra de un acto de la Universidad, y

resulta irónica la posición de esta última ya que según el contenido del artículo 1 de su Ley Orgánica, efectivamente es un organismo descentralizado, por lo tanto según lo estudiado, en un acto externo que circunscribiera las características de un acto de autoridad que fuese unilateral, imperativo y coercitivo, no se podría negar la procedencia de dicho amparo, mas sin embargo permitir la participación del Estado, mediante su poder judicial, en temas internos de la Universidad resultaría una afectación a la autonomía que se señala en el propio nombre de la Universidad, mas sin embargo aceptar que un organismo descentralizado que emita actos que recaigan dentro del campo de los relativos a los de una autoridad estatal y que además sean contrarios al marco constitucional, seria una afectación al estado de derecho nacional, en relación a este último razonamiento es elemental la trascrición de la ejecutoria del amparo en revisión 1195/92, que contrario a las posturas de muchos de los mas importantes juristas nacionales y considerado como innovador por otros, en forma literal expone: “La universidad pública en nuestro país se conceptúa como parte del Estado y no fuera de éste, y por ello sujeta al orden jurídico nacional. Su autonomía no la excluye del aparato estatal en forma absoluta ni es ilimitada. Así, en la ley en comento, se establece expresamente, en su artículo 2do, fracción I, que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados en su Ley Orgánica.

Ya en el nivel constitucional, se confirma lo anterior al fijarse las bases esenciales de la autonomía universitaria.

El nueve de junio de mil novecientos ochenta, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 3 ero de la Carta Magna, en la que se elevó al rango constitucional el principio de autonomía universitaria.

El texto del apartado correspondiente quedó, en lo conducente, en los siguientes términos:

´VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio´...

En estas condiciones, la autonomía universitaria en el rango constitucional se vino a configurar como una autentica garantía institucional, es decir, una protección constitucional de las características esenciales de dichas instituciones, para el aseguramiento de la libertad académica en el nivel de enseñanza superior.

Su contenido de conformidad con el texto constitucional se traduce en la capacidad de decisión de estos establecimientos respecto de la normatividad de su organización y funcionamiento, la designación de sus órganos de gobierno, selección de profesores y personal no docente, admisión de estudiantes, fijación de programas de estudios y disposición de su patrimonio e ingresos.

Pero, esta capacidad de decisión está limitada por el propio texto constitucional desde dos puntos de vista; uno, porque la norma suprema alude al otorgamiento de la autonomía por la ley, esto es, la fuente de la autonomía se localiza en la voluntad del Estado, pues es éste quien crea las universidades públicas. Otro consistente en que en el ejercicio de esta autonomía se supedita a los principios constitucionales que informan la enseñanza nacional, y al respecto del derecho de libertad académica. Aún en la disposición de sus ingresos las universidades públicas pueden ser objeto de control por parte del gobierno, en la medida en que reciben un subsidio de éste, y forma parte del mismo. En este sentido, al nutrirse de los fondos públicos, la universidad queda en dicho renglón contemplada en la cuenta pública, y en su carácter de organismos

descentralizados deben actuar en concordancia con las disposiciones de orden público, pues la autonomía no significa inmunidad, ni extraterritorialidad, en excepción de orden jurídico.”³¹

Considero altamente valioso el criterio anteriormente señalado, ya que a través de éste el Poder Judicial de la Federación, muestra a la sociedad su dinamismo para la aplicación del orden constitucional, se muestra reacio a patrones conceptuales que bien pudo haber adoptado fundados en el artículo tercero constitucional fracción séptima donde se alude a que “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijaran los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere”, pudiendo haber otorgado la razón jurídica al organismo descentralizado, sobre los criterios doctrinarios de autores amarrados por conceptos sin espíritu y conforme a una supuesta autonomía legal errante entre túneles teóricos de un laberinto de derecho y favoritismo gubernamental, optó por la protección del ciudadano, optó por hacer a un lado los ordenes pro estatales y defender mas haya de la legalidad, la justicia nacional; veo conveniente para el bienestar nacional que nuestro sistema legal no se ciegue por leyes, códigos y reglamentos vacíos de sentido humano, si no que todo lo contrario, que en cada uno de los asuntos que toque

³¹ Amparo en revisión 1195/92. Quejoso: Oscar Treviño Aguilar.

analizar al juzgador, debidamente preparado doctrinaria, psicológica y legalmente, este vierta la legalidad al asunto, legalidad que deberá de tener mas allá que cualquier otro fin, objetivo o meta imponer la justicia entre la sociedad constituyente de su población.

3.5 El acto reclamado como consecuencia directa de la autoridad responsable.

La delimitación del acto reclamado dentro del presente análisis como acto directo atribuido forzosamente a la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo indirecto, necesariamente tenemos que estudiarlo para la total comprensión de nuestro tema.

De entre distintos conceptos del acto reclamado el siguiente resulta claro, breve y suficiente "la conducta positiva, negativa, omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales"³², encontramos en la anterior definición tres posibilidades de la naturaleza del acto reclamado por cuanto hace a la conducta de la autoridad responsable una positiva, que podría ser una privación de libertad fuera de procedimiento judicial, una negativa, cuando una autoridad ilegalmente en la contestación a lo solicitado por el gobernado le niega lo que este ultimo le solicita, pudiendo a su vez ser negativa con efectos positivos los cuales son "actos de autoridad en que el órgano de gobierno u organismo público descentralizado, niegan expresamente una prestación y, como consecuencia de ello, se procede a actuar para afectar al gobernado en su patrimonio"³³ y la omisión en donde la autoridad hipotéticamente violenta el derecho constitucional de petición del gobernado, así, el concepto nos habla que el peticionario del amparo atribuye o imputa a la autoridad que señala

³² Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Op. cit. p. 26

³³ Del Castillo del Valle, op. cit. p. 116

como responsable, es decir aún no se finca la certeza de la existencia de tal acto, siendo únicamente una afirmación de futura comprobación.

Así tenemos como características del acto de autoridad, constituyente en primer termino del acto reclamado:

“Unilateral. Porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

Imperativo. Porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida.

Coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar”³⁴

Como clasificación de los actos reclamados en el amparo según su naturaleza intrínseca podemos encontrar:

“Actos prohibitivos. Son los que fijan una limitación o imponen determinada obligación de no hacer a los gobernados; con esto se impide su actividad.

Actos declarativos. Por actos declarativos debe entenderse los que se limitan a poner de relieve una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de sus derechos o de situaciones existentes, por tanto, normalmente estos actos no pueden reclamarse en el juicio de amparo, al no producir afectación en la esfera jurídica de los individuos.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de amparo. Editorial Themis. México Distrito Federal. Pagina 23

No obstante jurisprudencialmente se ha determinado que si los actos declarativos traen aparejado “un principio de ejecución”, sí son susceptibles de reclamarse por la vía del amparo, puesto que dicho “principio de ejecución” puede producir una lesión en la esfera jurídica del individuo y, por ende, originar la existencia del agravio que da lugar a la acción de amparo”.³⁵

Como clasificación de los actos reclamados en el amparo según su posicionamiento en el tiempo:

“Actos consumados. Para los efectos de nuestro juicio de garantías se entiende por acto consumado el que se realiza total e íntegramente y consigue todos sus efectos. Estos actos, conforme a la jurisprudencia mexicana, pueden serlo de un modo reparable o irreparable.

Los primeros son lo que pueden repararse por medio del juicio de garantías y de la sentencia que se dicte en el mismo; su objeto es, precisamente, restituir al quejoso en el goce de la garantía infringida, y que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la violación.

No obstante que un acto se haya consumado y realizado en todos sus efectos, si las violaciones que produce son susceptibles de ser jurídica y materialmente reparadas, podrá tener el carácter de acto reclamado para los fines del juicio de amparo.

Los actos consumados de un modo irreparable son los que realizaron todos sus efectos, y las violaciones que producen al agraviado no pueden ser materialmente reparadas mediante nuestro juicio constitucional; por tanto, estos actos no pueden tener el carácter de reclamados en el amparo, ya que de

³⁵ Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford. México, Distrito Federal
Paginas 27 y 28

concederse la protección de la justicia federal respecto de ellos, la sentencia en cuestión carecería de efectos reales, debido a la imposibilidad material de restituir al quejoso en el goce de la garantía que se le infringió.

Actos de tracto sucesivo. Son los que se traducen en actos específicos ligados entre sí por la unidad de propósito o la finalidad perseguida. A estos actos también suele denominárseles actos continuados, es decir, son los que no se agotan por su sola emisión, si no que se desenvuelven en etapas sucesivas, que están unidas formalmente en función del fin común que motivó su existencia.

Para efectos de la interposición del juicio de amparo en contra de los actos de tal naturaleza, éstos deben considerarse un acto único, ya que donde se presenta la pluralidad es en su ejecución, y no en la emisión del mismo”³⁶

3.6 Facultades y Obligaciones Procesales de las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo.

La autoridad responsable, en términos de la legislación de amparo, tiene legalmente delimitados sus márgenes de actuación durante el curso o desarrollo del juicio de amparo indirecto, siendo importante para el presente análisis que para dicho efecto se combine tanto la doctrina aplicable, como los articulados de la Ley de Amparo sobre los cuales se fundamentan tales criterios.

En primer término encontramos la manera en que la autoridad responsable podrá comparecer dentro del juicio de amparo, así, el contenido del artículo 19 de la Ley de Amparo resulta esencial para entender los términos de dicha comparecencia y participación procesal, estableciendo el aludido artículo “Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden

³⁶ Ibid. Pp. 28 y 29.

ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, estos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.”

En base a lo anterior encontramos elementos importantes tales como representación y delegación, ahora bien por delegación podemos entender “Acción y efecto de delegar. Otorgamiento de representación. Facultad que un juez o tribunal concede a una persona para que en su nombre conozca de un asunto o intervenga en un trámite del mismo”³⁷ y por representación “como el medio de que dispone una persona para obtener, utilizando la voluntad de otra, los

³⁷ www.lexjuridica.com

mismos efectos que si hubiera actuado por sí misma³⁸, encontrando los conceptos frente a frente podemos apreciar la amplitud de la representación frente a la limitación de la delegación, así en términos del artículo 19 del multicitado cuerpo normativo, cuando en su primer párrafo hace referencia al nombramiento de delegados establece de manera limitativa los efectos de dicha delegación, siendo para elaborar promociones, concurrir a audiencias, rendición de pruebas, formulación de alegatos y promoción tanto de incidentes como de recursos legalmente procedentes; desde el punto de vista administrativo existe a su vez otra diferencia importante entre la delegación y la representación, de manera que “presentan semejanza los dos conceptos, pero conservan líneas firmes de diferencia. Las facultades que se ejercen por el delegado no es en interés del delegante, como sucede entre el representante y el representado, aquel interés lo constituye la función administrativa, que se desarrolla y que finalmente resulta ser en interés común. El delegado ejerce atribuciones propias y el representante no; los actos del delegado jurídicamente producen sus efectos para sí y no para el delegante, el representado recibe los efectos jurídicos por los actos de su representante³⁹, así el delegado presenta independencia por cuanto hace a los efectos de sus actos, mientras que en la representación los actos del representante redundan directamente en la esfera jurídica del representado, cual si fueran actos realizados personalmente por este último; continuando por el aludido artículo nos encontramos con la capacidad del Presidente de la República para ser representado por alguna de las siguientes autoridades: Procurador General de la República, Secretarios de Estado o Jefes de Departamento Administrativo, la determinación de la autoridad según la propia Ley de Amparo, será en base a la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o bien por los funcionarios competentes en términos de los reglamentos interiores que se expidan conforme a la Ley Orgánica

³⁸ Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo sexto. Las Obligaciones, primera parte. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural. Página 77

³⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano. Vol D-H. Pagina 863. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

de la Administración Pública Federal. Encontramos también la posibilidad de que el Procurador General de la República, comparezca en un mismo juicio de amparo representando tanto sus intereses, como los relativos al Presidente de la República, o bien sea a su vez representado por los funcionarios correspondientes según las reglamentaciones aplicables.

Entonces de manera genérica podríamos afirmar que las autoridades responsables únicamente tendrán derecho a nombrar delegados, mismos que contarán con facultades limitadas y legalmente enunciadas, exceptuando de lo anterior la representación permitida tanto al Presidente de la República como al Procurador General de la República, lo anterior resulta comprensible dada la importancia orgánica y carga laboral de dichas figuras institucionales dentro del sistema gubernativo mexicano, a su vez dicha representación, no podrá ser absoluta, si no que, deberá de estar contemplada bien dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los reglamentos internos emitidos en términos de esta, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que exista un acuerdo expreso para cada caso particular emitido por el Ejecutivo Federal y que dicho acuerdo se comunique por conducto del Procurador General de la República, los dos últimos puntos derivados del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en sesión del día 8 de junio de 1989, a ponencia del Maestro Mariano Azuela Guitron, y resuelto por mayoría de 14 votos.

A su vez, por cuanto hace a la legislación alterna que se relaciona con el artículo 19 de la Ley de Amparo, encontramos dos artículos cuya transcripción para efectos de apreciación resulta útil en esta etapa del análisis, permitiéndonos observar la ínter existencia de las disposiciones legales nacionales por un lado y específicamente la naturaleza por cuanto hace a la representación del Titular del Ejecutivo Nacional y Procurador General de la República.

Artículo 14 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de Amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias.

Artículo 18 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Según la opinión de Valdemar Martínez Garza “La delegación a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo puede ser general o especial. Es general cuando en el oficio que contiene la acreditación del delegado, la autoridad delegante no especifica las funciones que habrá de realizar el delegado; y es especial, cuando en dicho oficio, se limitan las atribuciones encomendadas”⁴⁰; mas sin embargo, a mi punto de vista resulta innecesaria esa división de la delegación, ya que la propia ley la hace especial, al especificarse en el propio artículo 19 de la Ley de Amparo, la funciones determinadas que podrá llevar a cabo la autoridad delegante puntualizando que podrán hacer promociones, concurrir a audiencias, rendir pruebas, formular alegatos, promover incidentes y recursos legalmente previstos, no dejando la puerta abierta para otro tipo de participación, dando a entender que dicho enunciamiento es limitativo y no solo

⁴⁰ Valdemar Martínez Garza. Op.cit. p. 281

enunciativo, y tomando la máxima jurídica que afirma que el ciudadano podrá hacer todo lo que no le prohíbe la ley, mientras que la autoridad tan solo podrá realizar aquello que la ley le permita, creo que la delegación en la materia de amparo desde su nacimiento legal se trata de una delegación sui generis, una delegación especial.

La obligación de las autoridades responsables dentro del juicio de amparo indirecto, no podría ser abordada sin antes especificar de manera concreta lo que podemos entender por obligación, así podemos afirmar que esta será el "iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura"⁴¹, resulta atinadísimo para nuestro presente análisis el siguiente razonamiento "...es interesante la referencia a los iura nostrae civitatis, que sugiere que toda obligación es una relación, cuando menos triangular, entre un acreedor, un deudor y una comunidad política que por su sistema legal sanciona el vinculum iuris en cuestión"⁴², ahora bien, por el carácter fundamentalmente social del juicio de amparo indirecto, podemos encontrar dicha triangulación donde el quejoso y la autoridad responsable son ubicados exactamente frente a frente sobre la misma línea legal y el juzgador federal se ubica justo sobre ellos determinando la hegemonía de sus intereses y fundamentalmente protegiendo en ultima instancia el orden constitucional en pro del bienestar de la comunidad nacional, así encontramos que la Ley de Amparo establece delimitadas obligaciones sobre el actuar de la autoridad responsable principalmente en sus artículos 147, 149 y 156, en el apartado de la substanciación del juicio, algunas de esas obligaciones toman la forma de cargas procesales, pero en que se basa la diferencia de significados de tales conceptos, en este sentido "se distingue la obligación de la carga procesal, por la posibilidad de que en la primera el sujeto pasivo pueda ser forzado a cumplir, en tanto que en la segunda, aún y cuando supone un deber jurídico, su incumplimiento únicamente determina la pérdida de

⁴¹ Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, Distrito Federal. Pagina 307.

⁴² Idem.

derechos, o el resentimiento de una afectación en su esfera jurídica, verbigracia el obligado a la entrega de un bien, puede ser compelido por la autoridad judicial; en tanto que el obligado a absolver posiciones conforme al artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no puede ser forzado a declarar contra su voluntad, por más que el dispositivo invocado exprese que tiene obligación de hacerlo, pues la sanción en caso de no concurrir a la diligencia, o de hacerlo y negarse a declarar, será la prevista en el numeral 322, es decir, será declarado confeso. Luego entonces, esta pretendida obligación de absolver posiciones no es tal, si no una mera carga procesal⁴³, en este orden de ideas, la estructura triangular que encontramos no varía ya que en ambos casos se tiene al quejoso frente a la autoridad o autoridades responsables, ambos por debajo del juzgador federal, lo que varían son entonces los efectos del actuar o de su omisión, dando lugar así a la obligación o carga procesal.

Entonces en el artículo 147 de la Ley de Amparo podemos encontrar la primera carga procesal sobre la autoridad responsable, así como los términos de su funcionamiento, en el citado artículo el legislador establece “Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a mas tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de distrito o de la autoridad que conozca

⁴³ Valdemar Martínez Garza. Op. cit. p. 286.

del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.”

A su vez dentro del artículo 149 del multicitado ordenamiento se detalla lo relativo al informe con justificación en los siguientes términos “Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que si constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúen.”

El informe con justificación surge entonces como elemento fundamental, esencial y necesario en el actuar de la autoridad responsable, ya que será en este donde apoyará la constitucionalidad del acto que se le imputa como contrario al orden constitucional por el quejoso, pudiéndose de una manera vaga e inexacta equiparar con la contestación dentro de un juicio ordinario civil, antes de entrar a las características doctrinales propias del informe con justificación resulta necesario transcribir el artículo 156 de la Ley de Amparo, donde se especifican los términos en los que se deberá rendir dicho informe para el caso del Amparo contra leyes y aquel relativo a los casos en donde se reclame una violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII, X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Artículo 156. “En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otro a que se refiere el artículo 37, de la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones procedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá

a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalara, dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

Por cuanto hace al sentido de los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII, X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, me referiré a ellos de manera resumida e ilustrativa únicamente, sin entrar en detalles o polémicas por cuanto hace a sus respectivos sentidos y contenidos.

El artículo 16 constitucional fundamentalmente señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión, si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”, estas disposiciones son las mas enunciadas por los quejosos en materia penal, invocando este articulado siempre que el acto reclamado se trate sobre una orden de aprehensión o privación ilegal de la libertad.

A su vez el artículo 19 constitucional manifiesta de manera imperativa “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

A su vez, el artículo 20 constitucional fracciones I, VIII y X, establecen: “I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio [...], VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. [...].”

Una vez analizadas las hipótesis a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo, que fundamentalmente abarca al amparo contra leyes y al amparo en materia penal, resulta necesario que procedamos al análisis de forma del informe con justificación.

“El informe justificado es el documento que rinde la autoridad responsable al juez de Distrito, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto y en caso de serlo, la relación que esa autoridad tiene con el mismo (la autoridad informa), exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión (la autoridad justifica su actuación).

El informe con justificación se debe rendir por escrito y en ese documento la autoridad responsable tiene la obligación de especificar cuáles son los preceptos legales que aplicó (fundamentación) y las causas por las cuales dio lugar el acto (motivación), independientemente de que en el propio mandamiento escrito que exige el artículo 16 constitucional, deban constar esos pormenores.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable puede exponer las causales de improcedencia que giren en torno al acto reclamado por el quejoso, para que el juez las valore y, en su caso, decrete el sobreseimiento del juicio de amparo.⁴⁴

Ahora bien, por cuanto hace a los términos para la presentación del informe con justificación se tiene como término genérico el de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto mediante el cual la autoridad juzgadora requiera a la autoridad señalada como responsable por la parte quejosa, para la rendición del informe con justificación, el término de tres días señalado para el caso del informe contra leyes o aquel establecido en materia penal, mismo que ya abordamos en párrafos anteriores, por último se encuentra el

⁴⁴ Del Castillo del Valle, Alberto. Segundo curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., México, Distrito Federal. Páginas 66 y 67.

término de diez días, por cuanto hace a la materia agraria según lo establecido por el artículo 222 de la Ley de Amparo, el cual establece “En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el juez de distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita”, así por cuanto hace a los requisitos que debe contener el informe con justificación en materia agraria el artículo 223 de la ley de Amparo estipula que “En los amparos en materia agraria, los informes con justificación deberán expresar: I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay; II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso; III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar; y IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.”

Por otra parte, entrando al campo de la materia suspensiva del juicio de amparo indirecto encontramos una vez más la participación de la autoridad señalada como responsable por la parte quejosa, la cual en términos del artículo 131 y 132, mismos que más adelante transcribiremos, vuelve a requerírsele su participación para que manifieste si son o no ciertos los actos que a ella se le imputan para efecto de evitar la realización irremediable del acto reclamado o el detenimiento de los actos vulnerantes de las garantías individuales, efectos propios de la existencia de la suspensión en amparo indirecto, suspensión que inicia siendo provisional al momento en que se admite la demanda de garantías y concluye, dentro de la vía suspensiva, con la decisión a la cual llegue el juzgador dentro de la audiencia incidental, otorgándose o no la suspensión definitiva del

acto reclamado, misma que será vigente hasta en tanto se resuelva el asunto en la vía principal, mediante la resolución emitida dentro de la audiencia constitucional.

En este orden de ideas, resulta evidentemente necesario plasmar el contenido tanto del artículo 131 como del 132, ambos de la ley de Amparo. “Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 333, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.”

Es importante mencionar que aún cuando en muchas de las disposiciones anteriormente señaladas y de las obligaciones impuestas tanto a las autoridades responsables, como al órgano judicial federal por cuanto hace a cargas y obligaciones procesales y para celebración de actos procesales se establecen términos fijos, lo cierto es, que en la realidad la mayoría de esos términos se hacen flexibles principalmente aquellos relativos a informes justificados, previos, excepto en materia agraria y penal, audiencias incidentales y audiencias constitucionales, esto es, por dos razones fundamentalmente la primera es por la carga de trabajo que experimentan los juzgados de distrito a nivel nacional y en específico las mesas que a cada uno de estos constituyen y segundo, consecuencia de dicha carga de trabajo los tiempos inciertos que maneja el servicio postal mexicano para la entrega de las comunicaciones entre autoridades, todo esto hace que difícilmente se cumplan con los mínimos de tiempo establecidos en las disposiciones legales, es en estos aspectos humanos donde encontramos diferencias significativas entre la teoría y la realidad, las leyes y las sentencias, la justicia y la legalidad, pero el conocimiento de la ley, y del funcionamiento de los sistemas legales permiten al profesional del derecho y al ciudadano en general, exigir a los órganos jurisdiccionales que conforman el

sistema legal nacional que su actuar sea lo mas apegado a sus intereses que las leyes permitan.

Por último y con relación al artículo 151 de la Ley de Amparo, el cual versa sobre las pruebas admisibles, nos encontramos con la carga de la prueba como espíritu abstracto de la misma y con respecto a este tema resulta importante la opinión del jurista Ignacio Burgoa que comenta: "Independientemente de las reglas que norman la cuestión de la prueba en materia procesal general, aplicables sobre este particular al juicio de amparo, existen en éste algunos principios específicos sobre ese particular involucrados en la Ley de Amparo y sustentados por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Así, ésta ha establecido un principio que pudiéramos llamar de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el quejoso debe probar, en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos, y que dos son las condiciones que deben concurrir para negar el amparo: que el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas, y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional. Aparentemente, la obligación que para la autoridad responsable se deriva de esta última parte de la tesis jurisprudencial citada, en el sentido de tener que comprobar una no contravención constitucional, parece que pugna con el principio de derecho procesal consistente en que el que niega no está obligado a probar y de que un hecho negativo, por ser tal, no es susceptible de probarse directamente. Sin embargo, cuando una autoridad niega que haya procedido inconstitucionalmente, implícitamente está asentando la afirmación de que su actuación se ajusto a los imperativos de la Ley Suprema. Por tal motivo, procesalmente tiene la obligación de demostrar ante el órgano de control la constitucionalidad o legalidad de sus actos.

[...] Debe afirmarse que la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable cuando las violaciones alegadas por el quejoso se hagan consistir en la infracción a la garantía de audiencia. En efecto, la circunstancia de no haber sido oído en defensa y la falta del otorgamiento de la oportunidad probatoria son hechos negativos cuya prueba no corresponde rendir a quien los sostiene, incumbiendo a la autoridad responsable la demostración de los hechos positivos probatorios, es decir, los que estriban en que al agraviado se le ofrecieron las dos oportunidades mencionadas, en que consiste la esencia de la invocada garantía constitucional. Además, si los actos reclamados estriban en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, la carga de la prueba en contrario incumbe a las autoridades responsables.

Por otra parte, el quejoso debe comprobar el interés jurídico que hayan afectado los actos reclamados, y si éstos se motivan en hechos, datos, elementos o circunstancias que la autoridad responsable haya encuadrado en los preceptos legales que invoque como fundatorios de tales actos, corresponde también al agraviado la carga de la prueba para desvirtuar dicha motivación.”

En atención a lo anterior y recordando lo apuntado con respecto al informe con justificación e informe previo, podemos concluir que la autoridad responsable se vera obligada a motivar y fundamentar la constitucionalidad del acto que de ella se reclama por el quejoso cuando se traten de actos positivos, y en caso de que se traten de actos negativos los que le sean imputados, esta aunado a lo anterior deberá de probar el hecho de que dicho acto reclamado efectivamente si fue llevado a cabo, este ejemplo lo podemos apreciar en una violación a la garantía de audiencia de manera especifica, entonces el quejoso reclama que una autoridad no dio contestación a una petición realizada apegada a derecho, entonces la autoridad responsable tendrá la obligación, en todo caso, de acreditar que es falso el dicho del quejoso y que efectivamente si dio contestación mostrando el oficio por medio del cual lo hizo y la constancia de la notificación al quejoso, ahora bien

cuando un quejoso reclame un acto positivo de la autoridad responsable que estime violatorio de las garantías individuales, por ejemplo un corte ilegal de la energía eléctrica, reclamado dentro del estado de Veracruz a la Comisión Federal de Electricidad, parecería que a la autoridad responsable al tratarse de un acto positivo únicamente tendría de fundar y motivar dicho corte, pero con este surge la obligación de probarlo también es decir probar el hecho del cual surge la legalidad del corte pudiendo ser que los cables se encontraron puenteados y los sellos del medidor violados, que se llevo a cabo una cuantificación de la omisión de pago, se requirió de pago y el contribuyente (quejoso en el juicio de amparo indirecto) no llevo a cabo el pago dentro del plazo otorgado, así de manera indirecta encontramos que tanto en actos negativos como en actos positivos, la autoridad responsable deberá de probar su dicho; aunque podría darse el caso de que el quejoso en una supuesta violación a la aludida garantía de audiencia adjudicare a la autoridad señalada como responsable la falta de respuesta a una petición que nunca se realizó a dicha autoridad, entonces en el informe con justificación dicha autoridad señalaría como inexistente el acto reclamado, caso en el cual quedara a cargo del quejoso la prueba de que efectivamente llevo a cabo dicha petición que alude nunca fue contestada.

Podría condensarse lo anterior de la siguiente manera:

1) El quejoso adjudica un acto reclamado positivo a la autoridad responsable, esta niega su existencia, quedando la carga de la prueba a cargo del quejoso.

2) El quejoso adjudica un acto reclamado negativo a la autoridad responsable, esta niega su existencia, quedando la carga de la prueba a cargo de la autoridad responsable.

3) El quejoso adjudica un acto reclamado positivo a la autoridad responsable, esta confirma su existencia pero alega su constitucionalidad, quedando la carga de la prueba de dicha constitucionalidad sobre la autoridad responsable.

4) El quejoso adjudica un acto reclamado negativo a la autoridad responsable, esta confirma su existencia pero alega su constitucionalidad, quedando la carga de la prueba de dicha constitucionalidad sobre la autoridad responsable.

Entonces encontramos el patrón de que cuando una parte niega lisa y llanamente, la otra tendrá que probar lo contrario, y cuando una parte niega y afirma parcialmente, tendrá que probar la parte que afirma.

Es así como finaliza el presente capítulo tendiente a condensar las consideraciones relativas a la autoridad responsable derivadas de la doctrina, sin pretender proporcionar un conocimiento absoluto y global, intenta brindar nociones esenciales que permitan un conocimiento y entendimiento básico del papel de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, dentro del marco social mexicano a la luz de los principales autores doctrinarios de la materia, utilizando conceptos y razonamientos tanto sencillos como objetivos, que permitan al lector abrir la puertas para el siguiente capítulo donde la jurisprudencia nos enseñara los principales criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, a través la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

CAPITULO IV

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4.1. La Jurisprudencia, nociones generales.

Antes de comenzar de lleno el análisis de las jurisprudencias que para el presente estudio resulten más relevantes, resulta necesario que como punto de partida tomemos el nacimiento de la jurisprudencia; así, el hecho de comprender la manera en que esta surge nos permitirá comprender su importancia en el ámbito jurídico, importancia que la sitúa por encima de la doctrina, ya que aún cuando la jurisprudencia pudiese tener como espíritu constituyente la opinión de algún autor, son las resoluciones del aparato judicial mexicano en su más alto rango las que la forman y dan vida, lo anterior convierte a la jurisprudencia en reflejo directo de interpretación del mundo de las leyes, y como tal puede ser invocada por los ciudadanos y abogados litigantes para defender sus derechos a la luz del criterio judicial nacional, por que la jurisprudencia no es la interpretación o criterio de un simple ciudadano, tampoco de una sola autoridad, la jurisprudencia

es el criterio del sistema judicial federal y es aquí donde radica su importancia y jerarquía.

Por jurisprudencia podemos entender como “el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.”⁴⁵

Así tenemos dos órganos principales del Poder Judicial de la Federación, capaces de establecer jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, como fundamento encontramos el artículo 192 de la Ley de Amparo el cual manifiesta al respecto:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

⁴⁵ Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Op. cit. p. 252.

Por cuanto hace al último párrafo del aludido artículo resulta necesario establecer que el criterio del máximo tribunal, cuando se habla de tesis cuya contradicción se denuncia, estas pueden ser incluso simples y ordinarias resoluciones o ejecutorias contrarias en sus sentidos y no forzosamente tesis de jurisprudencia obligatoria.

Por otro lado el artículo 193 de la Ley de Amparo estipula “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

“La obligatoriedad de la jurisprudencia no es perdurable en ninguno de los supuestos de integración a que se refieren los apartados anteriores, pues deja de tener este carácter cuando se interrumpe, es decir, siempre que pronuncien ejecutoria en contrario ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si se constituye en una Sala, y por unanimidad de votos de los tres magistrados, si se refiere a la que forman los Tribunales Colegiados de Circuito.

El numeral 194 señala la interrupción y pérdida de la obligatoriedad de la jurisprudencia, y también indica que en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye dicha interrupción, que se referirán a las que se consideraron para establecer la jurisprudencia relativa.

No obstante esta prevención, que nos parece explicable y justificada, el dispositivo no señala ninguna sanción o consecuencia en el supuesto de que no se expongan las razones que fundamenten la interrupción de mérito.

El último párrafo de este numeral establece que para la modificación de la jurisprudencia interrumpida deben observarse las reglas previstas en la Ley de Amparo para su formación, lo que en realidad es la integración de una nueva jurisprudencia.”⁴⁶

A su vez los artículos 197 y 197-A del multicitado cuerpo legal establecen los pormenores para el caso de tesis contradictorias tanto de las Salas de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, así en ellos se puede apreciar lo siguiente:

“Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

⁴⁶ Ibid. pp. 254 y 255.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

Con lo anterior se hace evidente el proceder para el caso de contradicción de tesis en los dos órganos judiciales federales capaces de establecerla, así nos damos cuenta de la magnitud del peso de tales interpretaciones a nivel nacional y del porque los requisitos que, cual si fueran candados jurídicos, una vez repasados los conceptos y procedimientos de la jurisprudencia en México, nos es posible entrar de lleno a los criterios sostenidos, en tal forma jurídica, acerca de la autoridad responsable, punto central donde gira el presente trabajo de investigación.

4.2 La autoridad responsable, a la luz jurisprudencial actual.

A fin de que el presente estudio abarque plenamente la naturaleza de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, resulta necesario que además de la doctrina ya expuesta y en muchos casos relacionada con artículos de distintos ordenamientos jurídicos, tomemos ahora el punto de vista actual que la jurisprudencia tiene de la autoridad responsable, transcribiendo y analizando los criterios mas recientes que sobre dicho tema se encuentren; así, el presente apartado mas que estar guiado por temas, su directriz será el tiempo, iniciando por aquellos criterios mas cercanos a la fecha para cerrar con aquellos mas antiguos, sin que sea mi intención retomarlos desde sus inicios si no todo dentro del marco contemporáneo y bajo el filtro de la importancia, guiado por los puntos ya analizados, así la relación entre unos y otros criterios no será otra que la de las fechas, brindando al final de cuentas una actualización de los criterios que sobre la materia de estudio proporciona el poder judicial de la federación a través de las instituciones y elementos que lo conforman.

No. Registro: 175,144

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: P./J. 63/2006

Página: 6

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE.

Este Alto Tribunal considera que para que opere el aplazamiento de la audiencia constitucional en el supuesto del artículo 152 de la Ley de Amparo, basta que así lo pida el oferente de las documentales, sin necesidad de la solicitud expresa para que se requiera a la autoridad omisa, pues esto no constituye una formalidad esencial del escrito de referencia, sin la cual no deba acordarse favorablemente dicho aplazamiento, lo cual encuentra justificación en dos motivos: a) El principio de derecho consistente en que a las partes solamente corresponde narrar los hechos y al juzgador aplicar el derecho, de manera que si de la indicada narración se desprende la actualización de una hipótesis normativa determinada, el juzgador debe aplicar el derecho, aun cuando no le citen el precepto legal exactamente aplicable o no le soliciten expresamente determinada circunstancia, si la misma es una consecuencia legal y necesaria de la actualización de dicho supuesto, pues es claro que ante la omisión de una autoridad de expedir la copia o documento que se ofrece como prueba y que oportunamente le fue solicitado, la ley establece como consecuencia que previa solicitud del interesado se requiera a la autoridad

omisa y se aplaze la audiencia por un término que no exceda de 10 días, y b) El criterio de que el artículo 152 de la Ley de Amparo no debe aplicarse con tal rigidez que impida recabar una prueba que podría dar luz para resolver el juicio de garantías. En ese sentido, se concluye que en el escrito por el que se solicita el aplazamiento de la audiencia constitucional, es innecesario que el quejoso pida expresamente al juzgador federal que requiera a la autoridad responsable la expedición de las copias o documentos que previamente le solicitó para presentarlos como pruebas en el juicio de amparo, y como consecuencia se aplaze la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esa intención se advierta del escrito referido. Lo anterior, además, lleva a este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la tesis de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO."

Contradicción de tesis 46/2004-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de marzo de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 63/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis.

Nota: La tesis de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 45, Primera Parte, página 17.

No. Registro: 190,372

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Enero de 2001

Tesis: P./J. 8/2001

Página: 5

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta, ya sea por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, que el Juez de Distrito continuó conociendo de un juicio de amparo y dictó la sentencia respectiva, no obstante que la autoridad que se señaló como ejecutora y cuya residencia originó su competencia, negó la certeza del acto reclamado, sin que se desvirtuara tal negativa, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo;

con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Juez de Distrito incompetente.

Contradicción de tesis 1/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 8/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

No. Registro: 190,373

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Enero de 2001

Tesis: P./J. 9/2001

Página: 5

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro

de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda.

Contradicción de tesis 1/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 9/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

No. Registro: 190,689

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 127/2000

Página: 19

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL

JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE.

La interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito, para ordenar que se haga personalmente una notificación; pero dicha notificación personal, que se ordena durante la sustanciación del juicio de amparo, únicamente se llevará a cabo cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. En estas condiciones, cuando la demanda de amparo es presentada por quien se ostenta como persona extraña a juicio, y al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierte la participación de autoridades no señaladas por el quejoso como responsables, dicho juzgador deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, para que esté en aptitud de regularizar su demanda, debiendo también tomar en cuenta lo que respecto a la prevención establecen las jurisprudencias números 5/98 y 8/98 de este Tribunal Pleno, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, páginas noventa y seis y noventa y cuatro, respectivamente, bajo los rubros: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS.", ya que de lo contrario el Juez de Distrito incurrirá en violación a las normas del procedimiento, que en todo caso será corregida por el tribunal revisor ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 33/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de noviembre de 2000. Mayoría de seis votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 127/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

No. Registro: 174,462

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Tesis: P. LI/2006

Página: 12

FIANZA ILUSORIA O INSUFICIENTE. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONDUCTA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN ADMITIR AQUÉLLA CUANDO PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, GENERA RESPONSABILIDAD PENAL.

En la fracción X del texto original del artículo 107 constitucional se establecía que: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza

que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.", supuesto normativo que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se incorporó a la fracción XVII del mismo numeral, debiendo destacarse que aun cuando en el texto vigente de esta fracción, derivado de aquella reforma, ya no se hace referencia a la responsabilidad penal que generan las conductas precisadas en ella, esa supresión no implicó eliminar su carácter delictivo, sino únicamente suprimir la mención a que existiría una solidaridad penal de la autoridad responsable con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, al considerarse que en el ámbito penal no es procedente hablar de tal solidaridad, tal como se expresó en el dictamen emitido por la Cámara de Diputados el 17 de noviembre de 1950 dentro del procedimiento de reforma constitucional respectivo, lo cual resulta revelador de que las conductas a que alude la mencionada fracción XVII son hechos delictivos cuya comisión genera responsabilidad penal.

Consulta a trámite 1/2004-PL. Derivada de la petición de Elva López Heredia, relacionada con el recurso de queja 53/2004, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de mayo de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan Díaz Romero, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número LI/2006, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

No. Registro: 187,084

Tesis aislada**Materia(s): Común****Novena Época****Instancia: Pleno****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XV, Abril de 2002****Tesis: P. XIX/2002****Página: 11**

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.

La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas

gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquélla no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XIX/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

No. Registro: 187,081

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: P. XVI/2002

Página: 15

SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.

Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XVI/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

No. Registro: 187,080

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: P. XXII/2002

Página: 15

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO.

El precepto constitucional en cita es categórico al establecer que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la ejecutoria de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime inexcusable su cumplimiento, aquélla quedará inmediatamente separada del cargo y será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que sea castigada por la desobediencia cometida, sin hacer distinción respecto del origen del cargo autoritario, operando así el principio de que en donde la ley no distingue, no debe hacerlo quien la aplica; por tanto, si una autoridad electa por sufragio universal y directo se colocó de manera inexcusable dentro de la hipótesis que prevé la citada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun a ella deben aplicársele, necesaria e indefectiblemente, aquellas medidas de apremio constitucional.

Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XXII/2002, la tesis aislada que antecede; y

determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

No. Registro: 190,902

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Noviembre de 2000

Tesis: P. CLXXV/2000

Página: 5

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de

las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.

Incidente de inejecución 163/97. Purúa Punta Estero, S.A. 23 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil.

No. Registro: 190,903

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Noviembre de 2000

Tesis: P. CLXXIV/2000

Página: 6

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO.

Del análisis relacionado de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, así como de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que integran el capítulo XII "De la ejecución de sentencias", del título primero del libro primero, se desprende que tanto el Poder Constituyente como el Poder Reformador y el legislador ordinario han considerado que las sentencias de amparo deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación. Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia de amparo proceda separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable en un juicio de amparo, o estando obligada a cumplir con una sentencia que concede la protección constitucional no lo hace dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 105 de la Ley de Amparo, como regla general o dentro del tiempo prudente que la naturaleza especial del acto amerite. Por tanto si quien se encuentra en ese supuesto deja de desempeñar el cargo, no desaparece la responsabilidad en que incurrió durante el desempeño del mismo. Es obvio que de admitir lo contrario sería fácilmente burlado el riguroso sistema

que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, pues bastaría que se cambiara de puesto al funcionario que incurrió en desacato para que su conducta cayera en la impunidad; y lo más grave sería que, de admitir ese sistema como lícito, se podría prorrogar indefinidamente el incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, como las responsabilidades que se siguen del desacato son de carácter personal e incluso pueden dar lugar a una consignación penal, es imprescindible que la nueva autoridad comparezca al juicio de amparo que se encuentre en etapa de ejecución de sentencia y que ello esté probado fehacientemente, lo que exigirá, por regla general, que se le deba requerir el referido cumplimiento, con lo que el principio establecido en el artículo 105 citado, se rebasaría en exceso, o, lo que es más grave, daría lugar a que nunca se cumpliera la sentencia y nunca se pudiera proceder contra alguna autoridad responsable. Por las consideraciones anteriores debe establecerse categóricamente que si un funcionario público incurrió en desacato, debe consignársele ante el Juez de Distrito que corresponda, aunque ya no ocupe el cargo que desempeñó.

Incidente de inejecución 163/97. Purúa Punta Estero, S.A. 23 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXIV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil.

No. Registro: 197,374

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997

Tesis: P. CLI/97

Página: 77

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN ALGÚN ELEMENTO QUE LO ACREDITE, ES SUFICIENTE PARA QUE DEBA ESTIMARSE QUE EL QUEJOSO LO TIENE PARA PROMOVER.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, el quejoso debe acreditar fehacientemente que es titular del derecho subjetivo público que es violado por un acto de autoridad; sin embargo, si esta demostración no proviene del quejoso sino de las constancias que exhibe con su informe con justificación la autoridad responsable, esto es suficiente para que deba estimarse que el quejoso cuenta con el interés jurídico para promover el juicio de amparo y, por lo mismo, que no opera la causal de improcedencia respectiva.

Amparo en revisión 1575/96. Marcelino Álvarez González. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 199,460

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVIII/97

Página: 119

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL.

Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un

marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 200,038

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Octubre de 1996**

Tesis: P. CXXII/96

Página: 125

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA.
LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL
EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA
GARANTIA DE AUDIENCIA.

Cuando en el acuerdo que recaiga a la solicitud de copias hecha por alguna de las partes interesadas ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante, (entendiéndose por este último, a cualquier persona física o moral que haga del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora una presunta violación a los derechos humanos, a pesar de que no sea la directamente afectada), no se impida expresamente la interposición de los recursos legales procedentes, de la simple negativa a expedir las copias solicitadas o a consultar el expediente relativo, se infiere que dicha Comisión, a quien el Juez tuvo como autoridad responsable, le está impidiendo al solicitante la posibilidad de interponer los recursos que procedan y que se encuentran previstos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que precisamente el objetivo o propósito perseguido con la solicitud de tales copias, es el de contar con los elementos necesarios para poder formular los argumentos en el recurso correspondiente, por lo que dicha negativa representa un impedimento, para poder ejercer el derecho a interponer los recursos que se consideren procedentes, pues resultaría absurdo el establecimiento de un recurso, si se desconocen las actuaciones sobre las cuales versaría el motivo del mismo, obstaculizándose así su interposición, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 2167/93. Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número CXXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

No. Registro: 192,767

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999**

Tesis: P./J. 140/99

Página: 7

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVA, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

La circunstancia de que el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, otorgue al organismo público descentralizado Comisión Federal de Electricidad la facultad para suspender el suministro de energía eléctrica por las causas que en el mismo se indican, no implica que se otorgue a dicho organismo la facultad de hacerse justicia por sí mismo y de ejercer violencia para reclamar su derecho, en virtud de que la prestación de ese servicio público no se deja al libre arbitrio del organismo referido, pues se sujeta a los lineamientos establecidos por el legislador en los ordenamientos legales que regulan su organización y

funcionamiento, en los que se establecen reglas concernientes a las contraprestaciones que dicho organismo debe recibir por el suministro de la energía eléctrica y las facultades para suspender el servicio, de modo tal que la circunstancia de que dicho organismo haga uso de esas reglas no implica que se haga justicia por sí mismo ni que ejerza violencia para reclamar su derecho, más aún si se tiene en cuenta que dicho precepto no faculta al organismo referido para que exija coactivamente el pago de la prestación no cubierta, sin necesidad de acudir a los tribunales competentes.

Amparo en revisión 1823/98. Autos Compactos de San Manuel, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 215/98. Inmobiliaria Brisas de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2751/97. Constructora Técnica Hotelera, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 3206/97. Inversiones Raf, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti.

Amparo en revisión 3294/98. Rosa Iris Martínez Bello. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 140/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

No. Registro: 189,315

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Julio de 2001

Tesis: P./J. 87/2001

Página: 5

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO QUE FACULTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE SU SUMINISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81, Tercera Parte, página 15, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prevista única y exclusivamente para la realización de actos privativos de carácter definitivo y no para los actos de molestia. En congruencia con tal criterio debe concluirse que el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de

Energía Eléctrica que faculta a la Comisión Federal de Electricidad para suspender el suministro de energía eléctrica, cuando advierta que alguno de los usuarios se encuentra en los casos establecidos en las fracciones II, V y VI de dicho precepto, así como para dar aviso cuando se presenten los supuestos contenidos en las fracciones I, III y IV, no transgrede el citado artículo 14. Ello es así, porque las mencionadas atribuciones no constituyen actos privativos de carácter definitivo que requieran, previamente a su ejecución, de la concesión de la indicada garantía, en virtud de que no implican la terminación de manera definitiva del contrato respectivo, de forma tal que los usuarios pierdan totalmente su derecho a que les sea suministrada dicha energía, pues si bien se suspende o limita temporalmente el suministro, tienen la posibilidad de solicitar su reanudación en términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Amparo en revisión 1823/98. Autos Compactos de San Manuel, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 215/98. Inmobiliaria Brisas de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2751/97. Constructora Técnica Hotelera, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 3294/98. Rosa Iris Martínez Bello. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: German Martínez Hernández.

Amparo en revisión 651/99. Rafael Córdova González. 18 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 87/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura procesal de autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto mexicano resulta de suma importancia de manera directa para la conservación de las prerrogativas constitucionales del gobernado y de manera indirecta; mas no por eso menos importante, para el mantenimiento y desarrollo de la democracia y estado de derecho nacional; en este orden de ideas; el conocimiento de la autoridad responsable dentro de sus limites legales y jurisprudenciales actuales, permiten al ciudadano forzar al estado al respeto que las garantías constitucionales garantizan para el pueblo mexicano.

SEGUNDA. Nuestro juicio de amparo nacional es de poca antigüedad, ya que en la línea histórica nacional iniciando por la época prehispánica pasando a través de la etapa colonial, no encontramos ideas que aporten antecedentes contundentemente directos a la autoridad responsable, como figura procesal, en el marco del juicio de amparo, ya que en estas etapas el emperador o monarca es quien imponía de manera unilateral las decisiones en el pueblo; con la constitución de Apatzingan se gesta un aspecto teórico y no técnico del México independiente y sus garantías individuales, dicho aspecto técnico básico se encuentra en la

constitución de 1824, donde el constituyente da a luz a los órganos que mas adelante evolucionaran y se convertirán en los encargados de velar por el cumplimiento de las garantías individuales, ya que en aquel momento apenas se implementaban los órganos esenciales para el funcionamiento gubernamental nacional, así se llega a la Constitución Yucateca de 1840 donde Don Manuel Crescencio Rejón aporta el pilar de soporte de nuestro juicio de protección constitucional actual, a su vez tenemos los trabajos de Don Mariano Otero, de donde surge la relatividad de la sentencia de amparo; pasando por la constitución de 1857, llegamos a la cristalización de nuestro actual orden legal de 1917, donde se encuentra nuestro juicio de amparo contemporáneo.

TERCERA. Las variaciones históricas del concepto de la naturaleza legal de autoridad responsable, desde su definición en el Código de Procedimientos Civiles de 1909, donde se le considero como “Aquella que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si este consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado”, hasta el concepto legal actual que la define como “la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”.

CUARTA. Doctrinalmente afirma Martínez Garza Valdemar que autoridad responsable es “El órgano del estado o de la administración pública paraestatal, de hecho o de derecho, a quien el quejoso le atribuye el acto o la omisión reclamada”, la anterior definición a diferencia de muchas otras, no alude de manera previa a responsabilidad alguna de la autoridad señalada como responsable, ya que eso se determinara una vez finalizado el juicio correspondiente, y a su vez, no se circunscribe a actos positivos, si no que deja la puerta abierta a la consideración del quejoso mismo que inicia el actuar del órgano encargado de la protección del marco constitucional y donde el acto reclamado puede ser positivo, negativo u omisivo.

QUINTA. La autoridad responsable, funge como contraparte indirecta del quejoso, ya que dentro de los actos procesales correspondientes a la autoridad responsable, estos versan sobre el hecho de acreditar la constitucionalidad del acto que se le reclama, mientras el quejoso intenta acreditar la inconstitucionalidad de dicho acto u omisión, tendiendo la acción de esta última parte a la restauración de sus garantías individuales, no estando frente a frente dichas partes procesales; si no, estando frente a frente al acto reclamado y su carácter constitucional.

SEXTA. Se entenderá por acto reclamado “la conducta positiva, negativa, omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales”.

SÉPTIMA. La autoridad responsable se vera obligada a motivar y fundamentar la constitucionalidad del acto que de ella se reclama por el quejoso cuando se traten de actos positivos, y para el caso de que se traten de actos negativos los que le sean imputados, está aunado a lo anterior deberá de probar el hecho de que dicho acto reclamado efectivamente fue llevado a cabo, ejemplo: el derecho de petición.

OCTAVA. Será jurisprudencia “el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.”

NOVENA. Tratándose de organismos públicos descentralizados; en específico, universidades públicas, sus integrantes no pueden ser considerados como autoridades responsables, cuando el acto que se le imputa sea vinculatorio

de una relación laboral, resultando procedente cuando se trate de una relación de supra a subordinación, entre autoridad y gobernado.

DECIMA. La facultad de la Comisión Federal de Electricidad, para llevar a cabo el corte temporal de energía eléctrica al consumidor cuando se ubique en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no implica una violación al artículo 14 constitucional, ya que dicha facultad que se le otorga al citado organismo descentralizado no implica que pueda hacerse justicia por su propia mano, ya que para el cobro de dichas cantidades no se le exime de tener que acudir a los tribunales correspondientes.

DECIMAPRIMERA. El conocimiento de la periferia legal que conforma a la figura procesal de la autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto mexicano, brindan al ciudadano la capacidad de abrirse camino dentro del sistema gubernamental nacional, haciendo respetar las garantías constitucionales que la carta magna estipula a su favor y que muchas veces el sistema de gobierno aprovechándose del desconocimiento del ciudadano y del poder que el pueblo le ha conferido, vulnera de manera conciente y repetida, el anterior estudio concluye con la intención haber brindado dichos conocimientos necesarios y actualizados a la presente naturaleza de la autoridad responsable.

BIBLIOGRAFÍA

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Editorial Trillas. México, Distrito Federal.

Becerra Bautista, José. El proceso Civil en México. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

Burgoa, Ignacio, El juicio de Amparo. Editorial. Porrúa. México, Distrito Federal. Página.

Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA.

Del Castillo del Valle, Alberto. Primer Curso de Amparo. Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V. México, Distrito Federal.

Del Castillo del Valle, Alberto. Segundo curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., México, Distrito Federal.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford. México, Distrito Federal

Friedrich, C.J. La filosofía del derecho. Editorial. Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal.

Hernández Estévez, Sandra Luz, López Durán Rosalío, Técnicas de investigación jurídica, Segunda edición, Editorial Oxford, México, Distrito Federal.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano. Vol D-H. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

Lira, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal.

Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, Distrito Federal.

Martínez Garza, Valdemar .La autoridad responsable en el juicio de amparo en México. Editorial. Porrúa. México, Distrito Federal.

Martínez Morales, Rafael. Derecho administrativo primer y segundo cursos. Editorial Oxford. México, Distrito Federal. 2004.

Martínez, Morales Rafael, Derecho administrativo 3er. y 4º. Cursos, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, Distrito Federal 2005.

Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México, Distrito Federal.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

Pereznieto Castro, Leonel, Introducción al estudio del derecho, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, Distrito Federal 2004.

Picardi Nicola, Processo Civile (Diritto moderno), Enciclopedia del Diritto, Giuffrè. Volumen XXXVI.

Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo sexto. Las Obligaciones, primera parte. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural.

Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Trigésima Octava edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de amparo. Editorial Themis. México Distrito Federal.

LEGISGRAFIA.

Amparo en revisión 1195/92. Quejoso: Oscar Treviño Aguilar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Yucateca de 1840.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 27 de diciembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de Enero de 1966

ICONOGRAFÍA

www.lexjuridica.com

JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE. **No. Registro: 175,144, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: P./J. 63/2006, Página: 6.**

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE. **No. Registro: 190,372, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 8/2001, Página: 5.**

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE. **No. Registro: 190,373, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época,**

Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Enero de 2001, Tesis: P./J. 9/2001, Página: 5.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE. **No. Registro: 190,689, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Tesis: P./J. 127/2000, Página: 19.**

FIANZA ILUSORIA O INSUFICIENTE. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONDUCTA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN ADMITIR AQUÉLLA CUANDO PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, GENERA RESPONSABILIDAD PENAL. **No. Registro: 174,462, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P. LI/2006, Página: 12.**

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE. **No. Registro: 187,084, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario**

Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Tesis: P. XIX/2002, Página: 11.

SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. **No. Registro: 187,081, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Tesis: P. XVI/2002, Página: 15.**

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON APLICABLES A TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE INCUMPLAN INEXCUSABLEMENTE AQUÉLLAS, INCLUSO LAS QUE HAYAN SIDO ELECTAS POR SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO. **No. Registro: 187,080, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Tesis: P. XXII/2002, Página: 15.**

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. **No. Registro: 190,902, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 2000, Tesis: P. CLXXV/2000, Página: 5.**

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN DESACATO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBE CONSIGNÁRSELE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, AUNQUE HAYA DEJADO DE DESEMPEÑARLO. **No. Registro: 190,903, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Noviembre de 2000, Tesis: P. CLXXIV/2000, Página: 6.**

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN ALGÚN ELEMENTO QUE LO ACREDITE, ES SUFICIENTE PARA QUE DEBA ESTIMARSE QUE EL QUEJOSO LO TIENE PARA PROMOVER. **No. Registro: 197,374, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Noviembre de 1997, Tesis: P. CLI/97, Página: 77.**

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL. **No. Registro: 199,460, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVIII/97, Página: 119-**

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. **No. Registro: 200,038, Tesis aislada, Materia(s):**

Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Octubre de 1996, Tesis: P. CXXII/96, Página: 125.

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVA, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. **No. Registro: 192,767, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Tesis: P./J. 140/99, Página: 7.**

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO QUE FACULTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE SU SUMINISTRO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. **No. Registro: 189,315, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: P./J. 87/2001, Página: 5.**